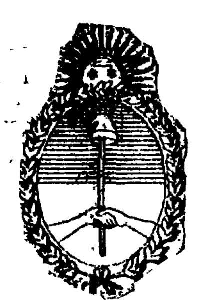
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1
LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, viernes 16 de setiembre de 1983

NUMERO

25.259

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. EDUARDO A. MASCHWITZ
Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T.E. 392-4009

PUBLICACIONES
T.E. 392-4486

INFORMES Y BIBLIOTECA
T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO
T.E. 392-4221

AVISOS
T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS
T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES
T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION
T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO
T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES
T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS
T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION
T.E. 982-6697

PERSONAL
T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES
T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS INTERNACIONALES
LEY Nº 22.907
Apruébase el "Memorándum de Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de la República Argentina, referente a la cooperación para la implementación de las decisiones 10|26 y 10|4, adoptadas el 31 de mayo de 1982, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", suscripto en la ciudad de Nairobi, Kenya. 1

IMPORTACIONES
DECRETO Nº 2.367|83
Otórgase un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de la República de Bolivia 2

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA
RESOLUCION Nº 5|83
Modifícanse las normas para la presentación de los estados contables de las sociedades por acciones nacionales o extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones, establecidas por la Resolución Nº 2|83 5

PROMOCION INDUSTRIAL
RESOLUCION Nº 66|83
Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Calzar Sociedad Anónima 5

RESOLUCION Nº 67|83
Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola 5

TARIFAS
RESOLUCION Nº 870|83
Autorízase a las empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima a aplicar nuevos cuadros tarifarios 6

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION
RESOLUCION Nº 2.107|83
Actualízase el monto establecido en el artículo 1º, punto I, de la Resolución Nº 220|82 9

UNIVERSIDADES NACIONALES
DECRETO Nº 2.374|83
Apruébase el estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional. 2

DECRETOS SINTETIZADOS 5

Sumario Numérico

LEYES:
22.907 Acuerdos Internacionales

DECRETOS:
2.367|83 Importaciones
2.374|83 Universidades Nacionales

RESOLUCIONES:
5|83 Inspección General de Justicia
66|83 Promoción Industrial
67|83 Promoción Industrial
870|83 Tarifas
2.107|83 Tribunal de Cuentas de la Nación

Pág.

CONCURSOS
Anteriores 9

REMATES OFICIALES
Nuevos 9

AVISOS OFICIALES
Nuevos 9
Anteriores 10

LICITACIONES
Nuevas 11
Anteriores 12



LEYES

ACUERDOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Memorándum de Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de la República Argentina, referente a la cooperación para la implementación de las decisiones 10|26 y 10|4, adoptadas el 31 de mayo de 1982, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", suscripto en la ciudad de Nairobi, Kenya.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para elevar a su consideración el adjunto proyecto de Ley aprobatoria del "Memorándum de Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Gobierno de la República Argentina, referente a la cooperación para la implementación de las decisiones 10|26 y 10|4, adoptadas al 31 de mayo de 1982, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", suscripto en Nairobi, Kenya, el 24 de mayo de 1983.

El Acuerdo sometido a Vuestra consideración tiene por objetivo el desarrollo de programas, ya sea en forma conjunta —entre nuestro país y el PNUMA— o exclusivamente por el Gobierno Nacional, que hayan sido seleccionados por el PNUMA para el beneficio de nuestro país, o de una región o subregión en la cual se encuentre.

En lo atinente a la implementación de los programas previstos nuestro país será asistido por el PNUMA en lo que se refiere a la provisión de expertos para la asistencia técnica; equipamientos y becas, de adiestramiento de profesionales, para perfeccionamiento en la Argentina de becarios de países en desarrollo.

Este Acuerdo es sin duda beneficioso para la Argentina, puesto que su implementación contribuirá a aumentar la capacidad del país en el tratamiento de los problemas ambientales, permitiendo una acción conjunta en el caso de problemas de extensión regional.

Por lo expuesto solicitamos a Vuestra Excelencia la aprobación de la presente Ley.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Aguirre Lanari
Horacio M. Rodríguez Castells
Jorge Wehbe

LEY Nº 22.907

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Memorándum de Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de la República Argentina, referente a la cooperación para la implementación de las decisiones 10|26 y 10|4, adoptadas el 31 de mayo de 1982, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente", suscripto en la ciudad de Nairobi, Kenya, el 24 de mayo de 1983, y cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se atenderá con los créditos asignados a tal fin al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Juan R. Aguirre Lanari
Horacio M. Rodríguez Castells
Jorge Wehbe

Memorándum de Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de la República Argentina, referente a la cooperación para la implementación de las decisiones 10|26 y 10|4, adoptadas el 31 de mayo de 1982, por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (denominado en adelante "PNUMA") y el Gobierno de la República Argentina (denominado en adelante "el Gobierno"),

Recordando la Resolución Nº 36|192 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1981, y las decisiones del Consejo de Administración del PNUMA 10|26 y 10|4, del 31 de mayo de 1982, "Recursos Adicionales para el tratamiento de problemas ambientales graves en los países en desarrollo" y "Ambiente y Desarrollo",

Reconociendo la necesidad de:

— aumentar la capacidad de los países en desarrollo para tratar los problemas ambientales, y
— fortalecer el papel catalítico coordinador del PNUMA en este aspecto.

Por este acto, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º — "Alcance y modalidades de la cooperación"

1. El Gobierno y el PNUMA cooperarán, según el presente Acuerdo, en la implementación de proyectos que surjan del mandato del PNUMA elaborados para beneficios de los países en desarrollo.
2. Los proyectos de actividades seleccionados para la implementación bajo los términos de este acuerdo de entendimiento (en adelante denominado "los Proyectos") pueden ser para el beneficio de un sólo país, una subregión o una región en su conjunto.
3. Los proyectos pueden ser llevados a cabo conjuntamente por ambas partes o exclusivamente por el Gobierno, según se estime conveniente, previo acuerdo entre el PNUMA y el Gobierno en cada caso.
4. La asistencia para el desarrollo de los Proyectos consistirá en:
   a) La provisión de expertos para asistencia técnica del Gobierno a los países en desarrollo para tratar sus problemas ambientales,
   b) La provisión de equipamiento a los países en desarrollo,
   c) La provisión de becas de adiestramiento para perfeccionamiento en la Argentina, destinada a becarios de los países en desarrollo.
5. El Gobierno destinará para los objetivos aquí señalados una suma no reembolsable de un millón de dólares en un período de cinco años, a contar desde la fecha de vigencia de este acuerdo, con un tope de 200.000 dólares por año, más la suma de las diferencias entre esta cifra y las efectivamente gastadas en cada uno de los años anteriores.
6. El Gobierno y el PNUMA se mantendrán informados mutuamente de los progresos en la preparación e implementación de proyectos planificados e implementados bajo este Acuerdo, ya sea que los mismos sean llevados a cabo con o sin la participación del PNUMA.

Artículo 2º — "Preparación y selección de proyectos"

1. El PNUMA, en coordinación con las Oficinas Regionales, y, si corresponde, el respectivo Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas, proveerá al Gobierno el 1ro. de setiembre de cada año —durante la vigencia de este Acuerdo— una lista detallada de propuestas de proyectos susceptibles de ser implementadas en el marco del acuerdo durante el siguiente año.
2. Las listas expondrán los objetivos y otras características de cada propuesta de Proyecto, así como también las contribuciones necesarias para su implementación.
3. El Gobierno informará al PNUMA, anualmente, de sus actividades de asistencia proyectadas, bilaterales o multilaterales, en las áreas que resulten del alcance del Artículo 1º.

Artículo 3º — "Previsiones finales"

1. El presente acuerdo entrará en vigor desde el momento que el Gobierno comunique por vía diplomática que ha dado cumplimiento a los procedimientos internos de aprobación legislativa.
2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de 5 años. Sin embargo, cualquiera de las partes puede darlo por terminado, dando aviso a la otra, por escrito, tres meses antes.
3. Cualquier actividad comenzada bajo este Acuerdo, y no completada hasta su cesación, estará en vigencia hasta que su finalización sea llevada a cabo de acuerdo con las precisiones del presente.

Firmado en dos ejemplares de igual tenor en la ciudad de Nairobi, el día 24 del mes de mayo de 1983.

Por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente: Dr. MOSTAFA TOLBA.

Por el Gobierno de la República Argentina: S.E. D. H. RODRIGUEZ CASTELLS.



DECRETOS

IMPORTACIONES

Otórgase un tratamiento arancelario preferencial para las importaciones de productos originarios y procedentes de la República de Bolivia.

DECRETO
Nº 2.367
Bs. As., 13|9|83

VISTO el Expediente Nº 79.082|83 del Registro de la Secretaría de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay), se suscribió, el 30 de abril de 1983, el Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la República de Bolivia, de conformidad con los artículos 6, 15, 16, 17 y 18 del Tratado de Montevideo 1980 y las Resoluciones 1 y 3 del Consejo de Ministros.

Que dicho Acuerdo tiene por objeto establecer condiciones favorables para la participación de la República de Bolivia en el proceso de integración económica en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Que el citado Acuerdo de Alcance Regional se dispuso el otorgamiento del ciento por ciento (100 %) de Preferencia arancelaria por parte de la República Argentina para una nómina de productos en favor de la República de Bolivia.

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por Ley Nº 22.354.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir del 1º de mayo de 1983 las importaciones de los productos originarios y procedentes de la República de Bolivia, detallados en la Lista Anexa que forma parte del presente decreto, tendrán un tratamiento arancelario preferencial del ciento por ciento (100 %) sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Art. 2º — El tratamiento preferencial establecido en el artículo 1º, será de aplicación exclusiva a la República de Bolivia, no siendo extensivo a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Art. 3º — Las concesiones a que se refiere el artículo 1º se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en el Acuerdo de Alcance Regional de Apertura de Mercados en favor de la República de Bolivia.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Juan R. Aguirre Lanari

LISTA ANEXA AL DECRETO Nº 2.367

NABALALC	Producto	Preferencia Porcentual
15.07.2.01	Aceite de soja purificado o refinado. Granos zonal y procesos en el territorio de Bolivia	100
15.07.2.02	Aceite de semilla de algodón purificado o refinado. Semilla zonal y proceso en el territorio de Bolivia	100
20.01.1.99	Pepinos conservados en vinagre con o sin sal. No acondicionados para la venta al por menor	100
20.05.2.01	Mermeladas de ananá, papaya y de mango	100
20.06.1.01	Conservas de piña (ananá) al natural	100
20.06.1.08	Conservas de mango, al natural	100
20.06.1.10	Conservas de papaya tropical, al natural	100
20.06.1.99	Otras conservas de frutas tropicales (guapurú, guayaba)	100
20 06.2.01	Conservas de piña (ananá) en almíbar	100
20.06.2.10	Conservas de papaya tropical en almíbar	100
20.07.1.01	Jugos de piña	100
20.07.1.99	Los demás jugos de frutas tropicales sin mezclas (toronjas pomelo, papaya tropical)	100
21.07.0.03	Palmitos preparados o conservados en cualquier envase	100
22.08.0.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80º	100
22.09.2.02	Aguardientes de uva (pisco y similares)	100
22.09.2.03	Aguardiente de caña (ron)	100
23.04.0.99	Tortas de algodón	100
44.13.2.01	Parquet para pisos sin ensamblar	100
	Cupo anual 33.000 m2 de no coníferas	100
44.17.0.99	Las demás maderas llamadas mejoradas, en tableros, planchas, bloques y análogos	
44.19.0.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	100
44.23.0.01	Parquet para pisos, ensamblados (mosaicos)	100
	Cupo anual: 30.000 m2	100
44.23.0.03	Puertas, ventanas y marcos	
	Se fija un cupo anual de 20.000 unidades para cada uno de estos productos	100
44.23.0.04	Casas completas prefabricadas de madera	
47.01.9.01	Pasta de papel en base a linters de algodón	100
58.01.0.01	Alfombras y tapices de punto anudado. Solamente artesanales	100
60.05.0.02	Poncho (ruanas), chombas, sacos, sweaters y abrigos, de lana	100
60.05.0.99	Ponchos (ruanas), chombas sacos, sweaters y abrigos, de pelos finos, de alpaca o de llama	100
85.19.1.99	Los demás relés	100
85.19.8.01	Las demás partes y piezas para aparatos y material para corte y seccionamiento	100
94.01.1.02	Sillas y otros asientos de madera	100
	Cupo anual: 30,0000 unidades	100
94.03.1.02	Muebles de madera	
	Cupo anual: 30.000 unidades	100
94.03.8.02	Partes y piezas para muebles de madera	100

UNIVERSIDADES NACIONALES

Apruébase el estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional.

DECRETO
Nº 2.374
Bs. As. 13|9|83

VISTO el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional dictado por el señor Ministro de Educación en uso de las atribuciones de la Asamblea Universitaria que le confiere el artículo 77, inciso a) de la Ley Nº 22.207, y

CONSIDERANDO:

Que las normas que integran el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional se ajustan a las previsiones de la Ley Nº 22.207.

Que la medida que se adopta está prevista en el artículo 6º, inciso a) de la mencionada Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Estatuto de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyo ejemplar rubricado en todas sus fojas forma parte, como anexo, del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Cayetano A. Licciardo
Jorge Wehbe

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º — Régimen legal. La Universidad Tecnológica Nacional, creada por la Ley Nº 13.229 y cuya denominación y régimen autárquico fueran establecidos por la Ley 14.855 —modificada por las Leyes 15.948 y 16.712— es una Universidad Nacional que se rige por la Ley 22.207 y por las normas de este Estatuto.

Artículo 2º — Fines generales. La Universidad Tecnológica Nacional tiene los siguientes fines generales:

a) La formación plena del hombre a través de la universidad del saber, el desarrollo armonioso de su personalidad y la transmisión de valores, conocimientos y métodos de investigación.
b) La búsqueda desinteresada de la verdad y el acrecentamiento del saber, en un marco de libertad académica.
c) La preservación, difusión y transmisión de la cultura y en especial del patrimonio de valores espirituales y de los principios democráticos y republicanos que animan a la Nación.
d) La formación y capacitación del universitario armonizando su vocación personal con las exigencias del bien común.

Artículo 3º — Fines especiales. La Universidad Tecnológica Nacional tiene, como fin especial, el de crear, preservar y transmitir la cultura superior en el campo científico-tecnológico, en la región de su influencia y en todo el ámbito del país.

Artículo 4º — Funciones generales. Para el cumplimiento de sus fines generales, la Universidad Tecnológica Nacional deberá:

a) Desarrollar las cualidades que habiliten con patriotismo, dignidad moral e idoneidad para la vida pública y privada, procurando la educación general de nivel superior y estimulando la creación personal y el espíritu crítico.
b) Realizar investigación pura y aplicada y estimular la creación artística.
c) Formar profesionales, investigadores y técnicos adecuados a las necesidades de la Nación.
d) Proveer a la formación y perfeccionamiento de sus propios docentes e investigadores, acentuando la vinculación de la docencia y la investigación.
e) Organizar la orientación, especialización, perfeccionamiento y actualización de sus graduados e investigadores.
f) Contribuir a la difusión y a la preservación de la cultura en el país.
g) Estudiar los problemas de la comunidad a que pertenece y proponer soluciones, como asimismo atender a los requerimientos que sobre el particular le formulen los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial o comunal.

Artículo 5º — Funciones especiales. Para el cumplimiento de sus fines especiales, la Universidad Tecnológica Nacional deberá:

a) Preparar profesionales en el ámbito de la ciencia y de la tecnología, dotados de una adecuada formación intelectual, técnica, cultural y humanística y de un espíritu de solidaridad social que los haga aptos para satisfacer las necesidades de la industria y para desenvolverse en sus planos directivos y en los de la comunidad.
b) Promover y facilitar estudios e investigaciones relacionados con el desarrollo industrial.
c) Asesorar a los poderes públicos y a las empresas públicas y privadas acerca de la organización y el desarrollo técnico-científico de la industria.
d) Establecer una estrecha vinculación con universidades, establecimientos de enseñanza media e institutos de carácter técnico-cultural del país y del extranjero, y con la industria y las fuerzas económicas de la Nación.

Artículo 6º — De la enseñanza. En la Universidad Tecnológica Nacional la enseñanza se ajustará a las siguientes pautas:

a) Tendrá carácter teórico-práctico y se basará en el sistema de seminarios.
b) Los alumnos serán agrupados en divisiones, cada una de las cuales estará a cargo de un profesor titular, asociado o adjunto que impartirá personalmente tanto la enseñanza teórica como la práctica.
c) Los docentes auxiliares colaborarán con el profesor en la realización de trabajos prácticos y tareas similares, pero no podrán reemplazarlo ni suplirlo.
d) El número máximo de alumnos de cada división será establecido por cada Facultad de acuerdo con sus posibilidades.
e) Los métodos y sistemas de enseñanza deberán tender a compatibilizar la doble actividad laboral-estudiantil y académica de los alumnos. La Universidad reglamentará las actividades laborales que desarrollarán los alumnos como complemento de sus actividades académicas.
f) La asistencia a clase de los alumnos será obligatoria.
g) Todos los planes de estudio incluirán asignaturas culturales y humanísticas, en cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad establecidos por la Ley Nº 14.855 (artículo 2º, inciso a), por la Ley Nº 22.207 (artículos 2º y 3º) y por el presente Estatuto.

Artículo 7º. — Extensión Universitaria. A los efectos del mejor cumplimiento de sus fines y funciones sociales en su ámbito de influencia, la Universidad Tecnológica Nacional prestará especial cuidado a la extensión universitaria, y el Rector y los Decanos organizarán y dirigirán tales actividades en sus respectivas esferas.

Las tareas de extensión cultural se considerarán parte integrante de las obligaciones propias de la docencia en todas sus categorías, y serán asimismo exigibles a los alumnos, como parte de sus trabajos prácticos, en todas las materias en que ello resultare posible.

Artículo 8º. — Sede y domicilio legal. El domicilio legal de la Universidad queda establecido en la ciudad de Buenos Aires, donde tendrán su sede los órganos de su gobierno central.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO I

Facultades y departamentos

Artículo 9º — Sistema de organización. La Universidad Tecnológica Nacional adopta, para su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades. Estas unidades académicas de gobierno y administración, podrán estructurarse con Escuelas de Ingeniería y Delegaciones que funcionarán bajo la dependencia de las Facultades respectivas.

Artículo 10. — Facultades regionales. A la fecha integran la Universidad Tecnológica Nacional las siguientes Facultades Regionales: Avellaneda, Bahía Blanca, Buenos Aires, Concepción del Uruguay, Córdoba, General Pacheco, Haedo, La Plata, Mendoza, Paraná, Resistencia, Rosario, San Nicolás, Santa Fe y Tucumán. En el futuro también pasará a integrarla aquellas que se crearen en la forma establecida por la Ley Nº 22.207.

Artículo 11. — Instituto de Cooperación Industrial Universitaria. El Instituto de Cooperación Industrial Universitaria previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 14.855 será creado y reglamentado por la Universidad, de conformidad con lo establecido en la mencionada norma.

Artículo 12. — Departamentos. Las cátedras, laboratorios de cada Facultad Regional, y sus respectivos docentes y técnicos, serán agrupados en unidades pedagógicas llamadas Departamentos de Enseñanza, bajo cuya dirección y responsabilidad estarán la enseñanza y la investigación, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Nº 22.207 o este estatuto confieren, en tales aspectos a los órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 13. — Tipos de Departamento de Enseñanza. En cada Facultad funcionarán los siguientes Departamentos de Enseñanza:

a) De formación básica, que agruparán las asignaturas básicas y generales de todas las carreras.
b) De formación tecnológica, que agruparán las asignaturas especializadas.

El agrupamiento de cátedras en los diferentes Departamentos será establecido por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de cada una de las Facultades.

Artículo 14. — Coordinación Interdepartamental. A los fines de asegurar el mismo nivel de enseñanza y el máximo aprovechamiento de los recursos humanos y materiales, el Consejo Superior reglamentará la coordinación entre departamentos similares de las diferentes Facultades.

CAPITULO II

Comunidad universitaria

Artículo 15 — Integran la comunidad universitaria:

a) Los Profesores.
b) Los Docentes Auxiliares.
c) Los alumnos que cursan carreras de grado, y los de post-grado.

Artículo 16. — Profesores. Categorías. Los profesores se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son profesores ordinarios los designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 22.207 y el presente Estatuto, y tendrán las siguientes categorías, definidas por los artículos 11, 12 y 13 de la mencionada Ley:

a) Profesor titular.
b) Profesor asociado.
c) Profesor adjunto

Los profesores extraordinarios revistan en las siguientes categorías, definidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 22 207:

a) Profesor Emérito.
b) Profesor Consulto
c) Profesor Honorario.
d) Profesor Visitante

Artículo 17. — Condiciones para ser designado Profesor. Para ser designado profesor de la Universidad Tecnológica Nacional se deberán satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 19 de la Ley Nº 22.207

En caso de tratarse de concursantes que no posean título universitario, su designación sólo podrá ser propuesta por el voto de por lo menos, los dos tercios (2|3) de los miembros integrantes del Consejo Académico, y decidida por el Consejo Superior, con igual mayoría de votos.

Artículo 18 — Designación de Profesores Ordinarios. Los profesores ordinarios serán designados previo concurso público de títulos, antecedentes y oposición, de conformidad con el régimen que apruebe el Consejo Superior, el cual se ajustará a las bases siguientes:

a) El Consejo Académico dispondrá el llamado a concurso previa aprobación del Consejo Superior, y propondrá a éste la designación de los integrantes del jurado, el que tendrá un mínimo de tres (3) titulares y dos (2) suplentes.
b) Deberá asegurarse la idoneidad e imparcialidad de los miembros componentes del jurado. Estos deberán ser o haber sido profesores ordinarios de la especialidad o de disciplina afín, en ésta u otra Universidad del país. Su jerarquía no podrá ser inferior a la del cargo objeto del concurso, y serán designados por el voto de, por lo menos, la mayoría de los miembros del Consejo Superior. En casos excepcionales, por falta en el país de profesores que reúnan las condiciones requeridas, se podrá recurrir a quienes sean o hayan sido profesores de universidades extranjeras
c) Los miembros del jurado sólo podrán ser recusados por las causas que la reglamentación determine.
d) El llamado al concurso se anunciará con antelación suficiente por medio de la prensa.
e) Las impugnaciones, recusaciones y excusaciones se deberán sustanciar antes de que el jurado inicie su actuación.
f) El dictamen del jurado será impugnable solamente por defecto de forma o de procedimiento. Deberá ser explícito y fundado, y el acta correspondiente contendrá:
   1) Nómina de los aspirantes que posean antecedentes suficientes para poder ser elegidos.
   2) Evaluación de sus títulos y antecedentes académicos, y de los resultados de la oposición.
   3) Orden de méritos.
g) Para evaluar la capacidad científica y docente de los candidatos el jurado deberá considerar todos sus antecedentes académicos, en el país y|o en el extranjero, así como los aportes efectuados en el ejercicio de la especialidad respectiva.
h) Los Consejos Académicos podrán solicitar, si fuere necesario, aclaración o ampliación del dictamen del jurado. Este deberá expedirse indefectiblemente dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que tome conocimiento de lo solicitado.
i) El dictamen del jurado no tendrá efectos vinculantes para el Consejo Académico, pero no podrá proponerse la designación de quienes no hubieran concursado válidamente. El Consejo Académico sólo podrá apartarse del dictamen del jurado por resolución fundada que hubiera obtenido la aprobación de los dos tercios (2|3) de los miembros integrantes, como mínimo.
j) El Consejo Académico, por el voto de la mayoría de sus miembros, resolverá en forma fundada:
   1) Aprobar el concurso y elevarlo al Consejo Superior, proponiendo candidatos de acuerdo con el orden de méritos.
   2) Desaprobar, declarar desierto o dejar sin efecto el concurso.
k) El Consejo Académico podrá alterar el orden de méritos del jurado y proponer uno de los tres (3) primeros concursantes con dos tercios (2|3) de votos de los miembros del Cuerpo, como mínimo.
l) El Consejo Superior, con o sin pedido previo de aclaraciones al Consejo Académico, considerará la propuesta y, en forma fundada y con el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros, resolverá:
   1) Aceptarla, designando al propuesto o propuestos.
   2) Rechazarla por incumplimiento de causas formales en la sustanciación del concurso.
ll) Las impugnaciones de los concursantes contra el dictamen del jurado serán resueltas por el Consejo Académico al dictar la resolución indicada en los incisos j) y k). Las impugnaciones y recursos que puedan deducirse contra estas decisiones serán resueltos por el Consejo Superior al dictar la resolución indicada en el inciso l). La impugnación o el recurso sólo podrán versar sobre la legitimidad del procedimiento o del acto. El mero hecho de introducir argumentaciones sólo referidas al mérito del dictamen o de la designación impedirá dar trámite a la impugnación o recurso.

Artículo 19 — Duración. La designación de profesores ordinarios se hará por un período de siete (7) años. La segunda designación, que otorgará estabilidad definitiva, deberá efectuarse por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 23 de la Ley Nº 22 207

Artículo 20 — Docentes Auxiliares. Categorías. Las categorías de los docentes auxiliares son las siguientes:

a) Jefe de laboratorio, a quien corresponderá planificar, supervisar y coordinar las tareas prácticas, específicas del laboratorio respectivo, de acuerdo con las directivas impartidas por el profesor a cargo de la cátedra.
b) Jefe de trabajos prácticos, que deberá dirigir la realización de trabajos prácticos dispuesta por los profesores encargados de los cursos. Para su designación se deberá acreditar un desempeño mínimo de dos (2) años como Ayudante.
c) Ayudantes, quienes deberán colaborar en la ejecución de los trabajos prácticos del curso.

Artículo 21. — Docentes Auxiliares. Designación. El Consejo Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 22.207, dictará la reglamentación de los concursos —que serán de títulos, antecedentes y oposición—, para la designación de docentes auxiliares. Dicha reglamentación se ajustará a las bases siguientes:

a) El jurado estará integrado por tres (3) profesores, de los cuales uno deberá ser el profesor que estuviere a cargo de la cátedra, o el profesor del curso en que hubiere de desempeñarse el docente auxiliar, o en su defecto, el Director del Departamento correspondiente.
b) El llamado a concurso se anunciará con antelación suficiente por medio de la prensa.
c) Las impugnaciones, recusaciones y excusaciones se deberán sustanciar antes de que el Jurado inicie su actuación.
d) El Consejo Académico sólo podrá apartarse del dictamen del jurado por una resolución fundada que hubiere obtenido el voto favorable de los dos tercios (2|3) de sus integrantes.

Artículo 22 — Término de Designación de Docentes Auxiliares. Los docentes auxiliares serán designados por un período no mayor de dos (2) años. Esta designación podrá ser renovada por períodos sucesivos no mayores de dos (2) años, mediante resolución del Consejo Académico, sin que se requiera la tramitación de nuevo concurso.

Artículo 23. — Profesores Extraordinarios. El Consejo Superior reglamentará las normas para la designación de profesores extraordinarios, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley Nº 22.207.

Artículo 24. — Profesores Interinos y Contratados. Los profesores interinos y los contratados deberán cumplir las mismas exigencias y obligaciones requeridas a los profesores ordinarios de las respectivas categorías. El Consejo Superior establecerá pautas generales para su designación, que compete al Consejo Académico.

Artículo 25. — Auxiliares Alumnos. Será tarea de los auxiliares alumnos la de colaborar en la realización de los trabajos prácticos del curso. Podrán ser designados a ese efecto los alumnos que hubieren aprobado como mínimo la mitad de las materias de su carrera, y la asignatura respecto de la cual hubieren de desempeñar su tarea.

CAPITULO III

Alumnos

Artículo 26. — Ingreso. Previo cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan, y rendidas satisfactoriamente las pruebas de admisión que fije la Universidad con ajuste a las normas generales emanadas del Ministerio de Educación, podrán ingresar en la Universidad Tecnológica Nacional:

a) Los técnicos, egresados de los ciclos superiores de las escuelas oficiales de educación técnica, o de otros institutos del mismo nivel de enseñanza, oficialmente reconocidos.
b) Los egresados de los ciclos superiores de cualquier otro instituto de enseñanza media, oficial u oficialmente reconocido. Estos alumnos se ajustarán a las exigencias de equiparación de conocimientos que reglamentará el Consejo Superior en los casos que corresponda.
c) Los egresados de universidades argentinas o extranjeras o de institutos de jerarquía equivalente.

Artículo 27. — Alumnos. Son alumnos de la Universidad Tecnológica Nacional aquellos que, luego de satisfacer las condiciones de ingreso, se inscriben para cursar el plan de estudios de una de las carreras que en ella se dictan.

Artículo 28. — Pérdida de la Condición de Alumno. El alumno que hubiera dejado transcurrir sin justa causa un año lectivo sin aprobar por lo menos una asignatura del correspondiente plan de estudios, perderá por ese solo hecho su condición de tal.

Artículo 29. — Readmisión. La readmisión de los alumnos comprendidos en el artículo precedente será reglamentada por el Consejo Superior, el cual se ajustará a las siguientes pautas:

a) Cuando el lapso de interrupción de los estudios fuere inferior a tres (3) años, el solicitante será readmitido, bastando como único requisito que la autoridad competente considere atendibles las causas que se invoquen.
b) Cuando el lapso de interrupción de los estudios fuere superior a tres (3) años, o se pidiere una segunda o tercera readmisión, el solicitante deberá aprobar exámenes de actualización de conocimientos.
c) En el transcurso de su carrera ningún alumno podrá presentar más de tres (3) solicitudes de readmisión.

Artículo 30. — Condición para optar a título o grado. La Universidad Tecnológica Nacional otorgará título o grado al alumno que hubiera cumplido con todas las exigencias del plan de estudios de la carrera cursada, debiendo haber aprobado en aquélla por lo menos un tercio (1|3) de las asignaturas del respectivo plan de estudios.

Artículo 31. — Participación Estudiantil. En cada una de las unidades académicas de la Universidad Tecnológica Nacional funcionará una dependencia con participación de los alumnos, la que será reglamentada por el Consejo Superior teniendo en cuenta los objetivos fijados por los artículos 36 y 37 de la Ley Nº 22.207.

Artículo 32. — Cursos para graduados. La Universidad Tecnológica Nacional impartirá enseñanza para graduados de manera orgánica y sistemática, y sus cursos serán arancelados. El Consejo Superior reglamentará su implementación a través de los Departamentos de Graduados de cada Facultad Regional.

TITULO III

Régimen de Gobierno

Artículo 33. — Organos de Gobierno. Los órganos de la Universidad Tecnológica Nacional son los previstos por el artículo 41 de la Ley Nº 22.207, y responden a la organización académica y docente adoptada por este Estatuto:

a) La Asamblea Universitaria.
b) El Rector.
c) El Consejo Superior.
d) Los Decanos.
e) Los Consejos Académicos.

CAPITULO I

Asamblea Universitaria

Artículo 34. — Integración. La Asamblea Universitaria estará integrada por el Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, y dos (2) representantes de los profesores de cada Facultad Regional, elegidos por el Consejo Académico de entre sus miembros.

Artículo 35. — Convocatoria. La Asamblea Universitaria será convocada por el Rector para tratar cualquiera de los asuntos comprendidos en el artículo 43 de la Ley Nº 22.207. Dicha convocatoria la hará el Rector por iniciativa propia; a requerimiento de, por lo menos, la mitad de los componentes de dicha Asamblea, o en cumplimiento de una decisión del Consejo Superior adoptada por mayoría absoluta de todos sus miembros.

Artículo 36. — Citaciones. La Asamblea Universitaria será convocada con una antelación no menor de quince (15) días a la fecha fijada para la sesión, mediante

660

citaciones personales en las que constará el orden del día.

Artículo 37. — Presidencia. La Asamblea Universitaria será presidida por el Rector. En el caso de considerar el tema indicado en el inciso c) del artículo 43 de la Ley Nº 22.207, la Asamblea será presidida por el Vicerrector o, en su defecto, por el Decano que ella misma eligiere por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

En este caso el Rector no tendrá derecho a voto.

En ausencia del Rector, la Asamblea Universitaria será presidida por el Vicerrector, excepto cuando se tratare del tema previsto en el inciso d) del artículo 43 de la Ley Nº 22.207, en cuyo caso el Vicerrector no tendrá derecho a voto.

En ausencia de ambos, presidirá la sesión el Decano que la Asamblea designe a ese efecto.

El Presidente de la Asamblea deberá votar, y en caso de empate prevalecerá su voto.

Artículo 38. — Orden del día. La Asamblea Universitaria sólo podrá considerar los asuntos para los cuales hubiera sido expresamente convocada.

Artículo 39. — Quórum y régimen de votación. La Asamblea Universitaria sesiona válidamente con por lo menos, la mayoría de sus miembros integrantes. Si este quórum no se lograre dentro de las dos (2) horas de la anunciada en la convocatoria, deberá ser convocada para una nueva fecha, dentro de los quince (15) días siguientes. Adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, excepto en los casos expresamente establecidos por el artículo 43, incisos c) y d) de la Ley Nº 22.207 en los que se requerirá mayoría de por lo menos, los dos tercios (2|3) de votos.

Artículo 40. — Suplencias. Los miembros titulares de la Asamblea representantes de los profesores, serán reemplazados por sus respectivos suplentes en forma automática, en caso de ausencia o impedimento, y de conformidad con el reglamento interno.

Artículo 41. — Lugar de sesión. En la convocatoria se establecerá si la misma hubiere de sesionar en la sede del Rectorado o en la de una determinada Facultad Regional.

Artículo 42. — Secretario de la Asamblea. Reglamento Interno. Actuará como Secretario de la Asamblea quien realice funciones de Secretario del Consejo Superior o, en su ausencia, el miembro de la Asamblea que ésta designare a ese efecto.

Mientras no haya dictado su propio reglamento interno, la Asamblea se regirá por el del Consejo Superior, en lo que le fuere aplicable.

CAPITULO II

Rector y Vicerrector

Artículo 43. — Atribuciones del Rector. Además de las establecidas por la Ley Nº 22.207, el Rector tendrá las siguientes atribuciones:

a) Celebrar convenios con instituciones, del país o del extranjero, para la realización en la Universidad de tareas de enseñanza, investigación o extensión universitaria que tiendan al mejor logro de los objetivos de aquella, con una duración no mayor de un año.
b) Presidir los actos a que asista y se realicen en jurisdicción de la Universidad.
c) Requerir a las Facultades Regionales todas las informaciones que estimare conveniente.
d) Someter anualmente a la aprobación del Consejo Superior las pautas mínimas del calendario académico.
e) Ejercer toda otra atribución que le acuerde en forma expresa este Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 44. — Atribuciones del Vicerrector. El Vicerrector reemplazará al Rector en todas sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa transitoria y durante el lapso que dure el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del Rector o, en su defecto, si así lo resolviera el Consejo Superior. Además, ejercerá las funciones que, dentro de las que son propias del Rector, éste le delegare.

Si el impedimento del Rector fuere definitivo, el Vicerrector lo reemplazará hasta que el Poder Ejecutivo Nacional designe nuevo Rector.

Artículo 45. — Reemplazo del Rector y del Vicerrector. Cuando el Rector y el Vicerrector estuvieren simultánea y transitoriamente impedidos para ejercer sus funciones, ocupará el Rectorado hasta que cese el impedimento de uno de ellos, el Decano que el Consejo Superior designare a tal efecto.

Cuando el Rector y el Vicerrector estuvieren simultánea y definitivamente impedidos para ejercer sus funciones, ocupará el Rectorado el Decano que el Consejo Superior designare a ese efecto, hasta que el Poder Ejecutivo Nacional nombre el nuevo Rector. En ambos casos el Consejo Superior será convocado por el Decano de mayor edad.

CAPITULO III

Consejo Superior

Artículo 46. — Integración y Convocatoria. El Consejo Superior, que estará integrado de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Nº 22.207, será convocado por el Rector:

a) Por propia iniciativa.
b) En cumplimiento de una resolución previa del Consejo Superior.
c) A solicitud de no menos de un tercio (1|3) de sus miembros integrantes.

Artículo 47. — Citaciones. El Consejo Superior será convocado con una antelación no menor de siete (7) días de la fecha fijada para la sesión, mediante citaciones personales en las que constará el orden del día.

Artículo 48. — Presidencia. En Consejo Superior será presidido por el Rector o, en su ausencia, por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que el Consejo Superior designare al efecto. Quien presida la sesión tendrá voto, el que prevalecerá en caso de empate.

Artículo 49. — Orden del Día. El Consejo Superior no podrá tratar asuntos que no hayan sido incluidos en el orden del día, excepto si por el voto de, por lo menos, las dos terceras (2|3) partes de los integrantes del Cuerpo se aprobare cualquier moción de tratamiento "sobre tablas".

Artículo 50. — Sesiones. El Consejo Superior sesionará por lo menos una vez cada tres (3) meses, en el período que va de marzo a diciembre. Si fuere posible, las reuniones se realizarán, rotativamente, en el Rectorado y en cada una de las Facultades Regionales.

Artículo 51. — Quórum y Régimen de Votación. El Consejo Superior sesionará con la mayoría de sus miembros integrantes, y decidirá por el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes, excepto en los casos en que la Ley Nº 22.207 o este Estatuto requieran una mayoría distinta.

Artículo 52. — Suplencias. Cada uno de los Vicedecanos, aunque no se encontrare en ejercicio del Decanato, actuará en el Consejo Superior como suplente natural de su correspondiente Decano, siempre que éste manifestare por escrito la delegación de tales funciones.

Artículo 53. — Secretarios. Actuará como Secretario del Consejo Superior el Secretario Académico del Rectorado o, en su caso, el funcionario que designe el Rector a ese efecto.

Artículo 54. — Comisiones. El Consejo Superior constituirá Comisiones internas permanentes, y podrá crear, asimismo, comisiones especiales —transitorias o permanentes— para dictaminar sobre determinados asuntos. El Rector será miembro nato de todas las comisiones.

Artículo 55. — Ausencias. Las ausencias injustificadas de un miembro del Consejo Superior a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas, en el curso del año lectivo, constituirán falta grave susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Artículo 56. — Actas. Con lo manifestado en las reuniones por los Consejeros se confeccionará acta, la cual será firmada por el Rector, un Decano y uno de los Secretarios de la Universidad, presentes en la sesión y designados al efecto por el Cuerpo.

Por una resolución expresa, el Consejo Superior podrá tratar en forma secreta determinados asuntos; en tales casos las deliberaciones no se harán constar en el acta de la sesión, pero sí las resoluciones finales, una vez aprobadas.

Artículo 57. — Sesiones en Comisión. Antes de su tratamiento por el Consejo Superior, cualquier asunto elevado a éste e incluido en el orden del día deberá tener despacho de la comisión respectiva, excepto el caso en que el Cuerpo, por el voto de, por lo menos, los dos tercios (2|3) de sus miembros presentes, resolviere constituirse en comisión para considerarlo.

Artículo 58. — Atribuciones. Además de las establecidas por la Ley número 22.207, el Consejo Superior tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a la Asamblea Universitaria, por el voto de por lo menos los dos tercios (2|3) de sus miembros integrantes, la creación o supresión de Facultades Regionales.
b) Consultar a la autoridad competente sobre el alcance e interpretación de la Ley Nº 22.207 y del presente Estatuto, cuando surgieran dudas en su aplicación.
c) Acordar por unanimidad de votos, en sesión a la que asistirán no menos de las tres cuartas (3|4) partes de sus integrantes, la expedición de títulos "honoris causa".
d) Requerir del Rector la convocatoria a la Asamblea Universitaria, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo, como mínimo.
e) Aprobar, sobre la base de las propuestas de las Facultades Regionales, los respectivos planes de estudio.
f) Aprobar anualmente las pautas mínimas del calendario académico de la Universidad.
g) Reglamentar la organización y funcionamiento de las actividades de investigación en el ámbito de la Universidad.
h) Reglamentar las obligaciones laborales de los alumnos de grado, complementarias de sus actividades académicas.
i) Conceder licencia al Rector.
j) Establecer las normas básicas generales para las reglamentaciones que dicten las Facultades Regionales, aún en las materias que competen a éstas.
k) Distribuir entre el Rectorado y las Facultades Regionales los créditos y los recursos del presupuesto de la Universidad.
l) Ejercer las demás atribuciones determinadas en este Estatuto.

CAPITULO IV

Decanos y Vicedecanos

Artículo 59. — Atribuciones. En el marco de lo previsto en el artículo 54 de la Ley Nº 22.207 los Decanos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Firmar, juntamente con el Rector, los diplomas correspondientes a los títulos, grados y distinciones académicas que otorgue la Facultad.
b) Autorizar, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, el ingreso, la inscripción, la permanencia y la promoción de los alumnos, así como la expedición de certificados de exámenes y de estudios.
c) Designar y remover al personal no docente, conforme a lo establecido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.
d) Convocar con fines académicos al claustro de profesores y presidir sus deliberaciones.
e) Remitir periódicamente al Rectorado copias de las actas y resoluciones del Consejo Académico y de sus propias resoluciones.
f) Acordar licencia a los profesores, sin perjuicio de las atribuciones que para casos especiales quedaren reservadas al Consejo Académico o al Consejo Superior.
g) Someter anualmente al Consejo Académico, para su aprobación, el calendario lectivo de la Facultad.
h) Elevar al Rector el presupuesto anual de la Facultad.
i) Proponer al Rector la designación de directores de Escuelas de Ingeniería y de Delegación.
j) Designar representantes de la Facultad Regional ante congresos y reuniones científicas del país, y proponer al Rector la designación de representantes de la Universidad Tecnológica Nacional en eventos similares a realizarse en el país o en el extranjero, cuando así correspondiera.

Artículo 60. — Atribuciones del Vicedecano. El Vicedecano reemplazará al Decano en todas sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa, y las asumirá por resolución del propio Decano o, en su defecto, por resolución del Consejo Académico.

Si el impedimento del Decano fuere transitorio, el Vicedecano lo reemplazará mientras existiere tal impedimento; si éste, en cambio, fuere definitivo, lo reemplazará hasta que el Ministerio de Educación designe nuevo Decano.

El Vicedecano ejercerá asimismo las funciones que el Decano específicamente le delegue.

Artículo 61. — Reemplazo del Decano y del Vicedecano. Cuando el Decano y el Vicedecano estuvieren simultánea y transitoriamente impedidos para ejercer sus funciones, ocupará el Decanato el miembro del Consejo Académico que éste designe, hasta que el Ministerio de Educación nombre nuevo Decano.

CAPITULO V

Directores de Escuelas de Ingeniería y de Delegación

Artículo 62. — Condiciones. Para ser Director de Escuela de Ingeniería o de Delegación se requiere poseer ciudadanía argentina, ser o haber sido profesor de una Universidad argentina, y haber cumplido treinta (30) años de edad.

Artículo 63. — Designación. Los directores de Escuelas de Ingeniería y de Delegación serán designados por el Rector a propuesta del Decano, durarán tres (3) años en sus funciones, y su designación podrá ser renovada por iguales períodos. Los cargos serán docentes.

Artículo 64. — Dependencia y Atribuciones. Los directores de Escuelas de Ingeniería y de Delegación dependerán académica y administrativamente del Decano correspondiente. Las atribuciones respectivas serán fijadas en cada caso por el Consejo Superior.

CAPITULO VI

Consejos Académicos

Artículo 65. — Integración. Integran el Consejo Académico el Decano, el Vicedecano, y el Director de cada uno de los Departamentos Académicos que integran la respectiva Facultad, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Nº 22.207.

Artículo 66. — Atribuciones. Además de las establecidas por la Ley Nº 22.207, el Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad, que será elevado al Rector por el Decano, a sus efectos.
b) Aprobar los proyectos de investigación científico-tecnológica, que serán elevados al Consejo Superior.
c) Conceder licencia al Decano y a los miembros del Cuerpo.
d) Aprobar anualmente el calendario lectivo de la Facultad.
e) Autorizar las certificaciones finales de estudios, que serán elevadas al Consejo Superior para la tramitación de los títulos.
f) Fijar la aplicación y el destino de los créditos que se asignaren a la Facultad, y fiscalizar el empleo que el Decano hiciere de aquéllos.

Artículo 67. — Presidencia. El Consejo Académico será presidido por el Decano, o en su ausencia, por el Vicedecano, o, en ausencia de ambos, por el miembro del Consejo Académico que éste designare a ese efecto. El Presidente tendrá voto, el que se computará doble en caso de empate.

Artículo 68. — Actas. Las actas de sesiones de los Consejos Académicos serán firmadas por el Decano correspondiente, uno de los directores de Departamento designado al efecto por el Cuerpo, y el Secretario Académico de la Facultad. Las sesiones del Consejo Académico no se asentarán en actas cuando el respectivo Consejo haya resuelto que aquéllas sean secretas, pero se harán constar las resoluciones finales, una vez aprobadas.

Artículo 69. — Publicación. La publicación de las resoluciones del Consejo Superior y de los Consejos Académicos se realizará inmediatamente después de la sesión respectiva; la de las actas se efectuará luego de su aprobación.

TITULO IV

Sanciones

Artículo 70. — Causas de Remoción. Serán causas de remoción de los docentes:

a) Incumplimiento grave o reiterado de los deberes establecidos en este Estatuto o pérdida de las condiciones exigidas en el artículo 19 de la Ley Nº 22.207.
b) Condena penal por delito doloso.
c) Deshonestidad intelectual.
d) La inhabilidad física que impida el ejercicio de la docencia o la inhabilidad mental declarada por autoridad competente.
e) Inconducta notoria en el desempeño de la profesión.

Artículo 71. — Apercibimiento y Suspensión. Toda otra transgresión cometida por los docentes contra la Ley Nº 22.207, este Estatuto y las disposiciones que en su virtud se dicten, no enumerada en el artículo anterior, será sancionada con:

a) Apercibimiento.
b) Suspensión.

El Consejo Superior dictará una reglamentación especial a la que quedará sujeto el régimen disciplinario.

Artículo 72. — Organos de Aplicación. Las sanciones previstas por los artículos 70 y 71 serán impuestas por:

a) Los Decanos, el apercibimiento, cualquiera sea la categoría del docente, y la suspensión de hasta sesenta (60) días cuando se tratare de profesores interinos, contratados y docentes auxiliares.
b) Los Consejos Académicos, la remoción de los profesores interinos, contratados y docentes auxiliares.
c) El Consejo Superior, la remoción de los profesores ordinarios o extraordinarios.
d) El Rector, la suspensión de los profesores ordinarios o extrardinarios.

El Rector también podrá imponer por sí apercibimientos y suspensiones de hasta cinco (5) días, cualquiera sea la categoría del docente por actos que afecten directamente su investidura o cometidos en su presencia, sin perjuicio del sometimiento al juicio académico o sumario, si correspondiere una sanción mayor.

Artículo 73. — Procedimiento y Recursos. La imposición de sanciones a los docentes se ajustará a las disposiciones siguientes;

a) La remoción y la suspensión se resolverán previa sustanciación de juicio académico cuando se tratare de profesores ordinarios o extraordinarios, o previo sumario si se tratare de profesores interinos y docentes auxiliares.
b) Para el apercibimiento será suficiente el acto que detalle circunstancialmente las causas; bastará

también este recaudo cuando se tratare de la suspensión aplicada por el Rector en los casos del artículo 72 -párrafo final-.

c) Las sanciones impuestas a profesores interinos, contratados o docentes auxiliares son apelables ante el Rector y los apercibimientos impuestos por los Decanos a profesores ordinarios y extraordinarios, ante el Consejo Superior.

Alumnos

Artículo 74. — Reglamentación. El Consejo Superior reglará los deberes de los alumnos y establecerá el régimen disciplinario al que quedarán sometidos.

Las violaciones a la Ley y a este Estatuto, o al régimen indicado precedentemente, en que incurran los alumnos de la Universidad serán sancionados por el Decano con apercibimiento, suspensión de hasta cinco (5) años o expulsión, previa sustanciación de sumario, excepto que se tratare de apercibimiento, caso en que bastará el acto que detalle circunstanciadamente las causas. Las sanciones serán recurribles ante el Rector.

El Rector podrá imponer por sí apercibimientos y suspensiones de hasta quince (15) días por actos que afecten directamente su investidura o cometidos en su presencia, sin perjuicio de la posterior instrucción de sumario a fin de determinar si correspondiere una sanción mayor.

Personal Administrativo

Artículo 75. — Remisión. El personal administrativo queda sometido al régimen disciplinario y de sumarios previsto para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

TITULO V

Juicios Académicos

Artículo 76. — Constitución del Tribunal Académico. Al finalizar cada año calendario el Consejo Superior designará diez (10) profesores titulares ordinarios o extraordinarios para cada una de las Facultades y a propuesta de éstas, los que formarán una lista de la cual se sortearán los tres (3) miembros, de categoría no inferior a la del profesor cuestionado, que integrarán el Tribunal que deba constituirse en cada juicio académico que se sustancie en el año siguiente.

No habiendo suficientes profesores que reúnan las condiciones indicadas, se podrá proponer profesores de otras Facultades.

Un miembro del Tribunal corresponderá a la Facultad en la que el enjuiciado sea profesor, y los restantes a otras Facultades.

El ejercicio de cualquier función en los órganos de gobierno de la Universidad es incompatible con la condición de miembro del Tribunal Académico.

Artículo 77. — Recusación y Excusación. Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse por los motivos siguientes:

a) Parentesco con el imputado hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad, o parentesco por adopción.
b) Ser acreedor o deudor del denunciado.
c) Tener amistad íntima o enemistad con el denunciado.
d) haber emitido opinión sobre el caso.
e) Tener interés personal en el resultado del juicio.
f) Integrar la misma cátedra o departamento.

La excusación o recusación deberá plantearse por escrito en la primera intervención luego de conocida la designación, ofreciéndose en el último caso la prueba respectiva. La incidencia será resuelta por el Consejo Académico dentro de los cinco (5) días hábiles de planteada.

Artículo 78. — Formación de la causa. En sesión secreta y previa una investigación, si la considerare necesaria a través de un profesor delegado al efecto, el Consejo Académico resolverá la formación de cada causa de oficio o ante la denuncia, si la estimare pertinente, que en forma fundada se presente contra un profesor ordinario o extraordinario. La resolución que decidiera la formación de la causa podrá disponer según la naturaleza y gravedad del hecho, la suspensión preventiva del imputado por el término máximo de seis (6) meses prorrogables por un plazo igual.

Artículo 79. — Irrecurribilidad. Todas las decisiones que durante la sustanciación del procedimiento dicte el Tribunal son irrecurribles, quedando a salvo el pedido de revocatoria, que deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la providencia.

Artículo 80. — Intervención del imputado. El Tribunal Académico en un mismo acto notificará al imputado la resolución del Consejo Académico que dispusiere la formación de la causa, lo impondrá de su composición y le concederá vista de la denuncia contra él formulada o de los antecedentes del caso si fuere la causa dispuesta de oficio, y de toda otra actuación que fuere su consecuencia.

Dentro del plazo de quince (15) días hábiles de tal notificación, el imputado presentará su escrito de descargo, ofrecerá las pruebas y planteará las cuestiones previas que correspondan. Estas serán resueltas por el Tribunal en el término de cinco (5) días hábiles.

Artículo 81. — Trámite. El Tribunal dispondrá el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y de todas aquellas otras que considerare necesarias, pudiendo desestimar las que fueren impertinentes o manifiestamente inconducentes. Al término de su recepción el Tribunal fijará audiencia para el alegato verbal del imputado o de sus defensores letrados, cuyo número no podrá ser mayor de dos (2).

A pedido del interesado, el alegato podrá ser sustituido por una presentación escrita efectuada el día anterior al fijado para la audiencia.

Artículo 82. — Propuesta y elevación. El Tribunal propondrá fundadamente:

a) la absolución;
b) la remoción;
c) la aplicación de una sanción de entidad menor.

En los primeros supuestos las actuaciones, con la opinión del Consejo Académico, se elevarán al Consejo Superior y en el tercero al Rector o al Decano según correspondiere.

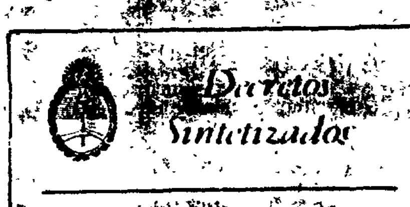
Artículo 83. — Sentencia. Recibida la causa por el Consejo Superior, previa vista de todas las actuaciones por cinco (5) días hábiles al imputado para que se presente la memoria a la que se crea con derecho, aquél dictará sentencia expidiéndose por el voto fundado y escrito de sus integrantes. Para resolver la remoción se requerirá el voto de la mayoría absoluta de todos sus miembros, si tal sanción fuere la aconsejada por el Tribunal Académico, y el de los dos tercios (2|3) si éste aconsejare la absolución. Si en el primer caso no se lograre la mayoría absoluta y pudiere caber una sanción menor, las actuaciones serán remitidas a tales efectos al Rector o al Decano según correspondiere.

Artículo 84. — Normas supletorias. Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudiera dictar el Consejo Superior, serán de aplicación supletoria al juicio académico las disposiciones de la Ley Nº 21.374 y el Código de Procedimientos en Materia Penal.

TITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 85. — Dentro de los sesenta (60) días de su primera convocatoria, la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y los Consejos Académicos dictarán y aprobarán sus respectivos reglamentos internos con el voto de por lo menos las dos terceras (2|3) partes de los miembros integrantes del respectivo Cuerpo.



Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.340. — Bs. As., 9|9|83. Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Ginebra (Confederación Suiza) de la Secretario de Embajada Elisabeth Gladys Wimpfheimer de Notrica para participar en el período de sesiones de la Conferencia Negociadora del Nuevo Convenio Internacional del Azúcar que tendrá lugar entre los días 12 y 30 de setiembre de 1983.

DECRETO Nº 2.371. — Bs. As., 13|9|83. Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Montreal, Canadá, del Secretario de Embajada de Tercera Clase Alfredo Ortiz Baeza, Jefe de la División Candidaturas del Departamento Organismos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, con el fin de integrar la Delegación Argentina que participará en el 24º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 2.329. — Bs. As., 9|9|83. Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza de los siguientes funcionarios de la Secretaría de Comercio: por la Dirección Nacional de Azúcar, Carlos Lucio Silvera y por la Dirección Nacional de Negociaciones Económicas Multilaterales, licenciada María Cristina Alonso y la licenciada Alejandra María Cerquetella, entre los días 10 de setiembre y 3 de octubre de 1983; a fin de asistir a la Segunda Etapa de la Conferencia Negociadora para concretar la firma de un nuevo Convenio Internacional del Azúcar con cláusulas económicas en reemplazo del aprobado en el año 1977.

DECRETO Nº 2.368. — Bs. As., 13|9|83. Convalídanse las gestiones cumplidas por el Interventor en la Junta Nacional de Carnes, Ing. Luis Enrique Garat, ante las autoridades de la República de Irak, realizando gestiones relacionadas con la liquidación de saldos pendientes que debía abonar el país comprador a la industria frigorífica que participó en la última operación de venta de carnes vacunas a ese mercado, circunstancia que resultó propicia para iniciar las conversaciones tendientes a formalizar un nuevo contrato.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 2.341. — Bs. As., 9|9|83. Autorízase a la licenciada María del Carmen Rosa Olmos, de la Dirección Nacional de Políticas y Programación del Transporte, dependiente de la Secretaría de Transporte, para trasladarse a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, desde el 12 de setiembre hasta el 7 de diciembre de 1983, a fin de asistir al curso que sobre Planeamiento de Transporte Urbano e Ingeniería de Tráfico, ha organizado la Empresa Brasileña de Planeamiento de Transporte GEIPOT.

DECRETO Nº 2.369 — Bs. As., 13|9|83. Autorízase la concurrencia del Director de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, Ingeniero Alfredo Fernández a las plantas de equipamiento ferroviario y a las instalaciones de sistemas de electrificación existentes en Japón, entre el 6 y 26 de octubre de 1983, incluyendo tiempo que demandará su traslado al exterior y regreso.



RESOLUCIONES

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Modifícanse las normas para la presentación de los estados contables de las sociedades por acciones nacionales o extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones, establecidas por la Resolución Número 2|83.

RESOLUCION
Nº 5
Bs. As., 29|7|83

VISTO: lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2 del 12 de mayo de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma del signo monetario —Ley Nº 22.707— tiende a la simplificación operatitva y a facilitar las registraciones contables;

Que se ha observado que lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2 del 12 de mayo de 1983 que exige la inclusión de las fracciones de la unidad monetaria "peso argentino" ($a) en los estados contables cerrados a partir del 1º de junio de 1983 que deben presentarse ante esta Inspección General, no se corresponde con la finalidad aludida en el párrafo anterior;

Que ello no obsta para que las sociedades o entidades mencionadas en la citada Resolución, presenten ante esta Inspección General, a su criterio, los estados contables manteniendo los centavos;

Por ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1.025|83 y por los artículos 11, inc. c) y 21, inc. c) de la Ley 22.315 y artículo 2º del Decreto Nº 1.493|82,

El Inspector General
de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Las sociedades por acciones nacionales o extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones podrán presentar sus estados contables expresados con arreglo a la unidad monetaria "peso argentino" ($a) sin inclusión de los centavos.

Art. 2º — Modifícase, en concordancia con lo dispuesto en el artículo anterior, el artículo 2º de la Resolución I.G.J. (G) Nº 2 del 12 de mayo de 1983.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Justicia de la Nación y fíjese copia en las Mesas de Entradas de las sedes San Martín y Callao. Pase a todos estos efectos al Departamento de Coordinación y Logística y oportunamente archívese.

Guillermo E. Ragazzi

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Calzar Sociedad Anónima.

RESOLUCION
Nº 66
Bs. As., 12|9|83

VISTO el expediente S.I.M. número 112.636|79 corresponde 23 en el cual la firma Calzar Sociedad Anónima, comprendida en el régimen de promoción industrial de la Ley 21.608, a través de la Resolución MIM Nº 84 de fecha 24 de setiembre de 1981, solicita se prorrogue el plazo para la puesta en marcha de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la Resolución MIM Nº 84|81, fijó la fecha de puesta en marcha para el 26 de setiembre de 1983.

Que la beneficiaria se presentó en tiempo y forma solicitando un nuevo término que considera necesario para poder finalizar la construcción de su planta industrial.

Que las causas invocadas en el requerimiento son derivadas de la situación económica general y la del sector del calzado en particular.

Que la recurrente ofrece un cronograma de obras de su proyecto, del que surge la posibilidad de concreción del mismo dentro del plazo solicitado.

Que coincidentemente con el citado cronograma, se estima prudente el plan de inversiones, el cual debe contemplar no comprometer la posición financiera de sus inversionistas.

Que del análisis realizado en la Dirección Nacional de Contralor Industrial no surgen objeciones que formular para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete según lo dispuesto por el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549.

Que, de conformidad con lo expresado precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 20 de setiembre de 1984 el plazo establecido por el artículo 3º de la Resolución MIM Nº 84|81, correspondiente a la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Calzar Sociedad Anónima.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Yrazu

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y MINERIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Prorrógase el plazo para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola.

RESOLUCION
Nº 67
Bs. As., 12|9|83

VISTO el expediente S.I.M. número 59.852|78 correspondiente por el que la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola, comprendida en el régimen de promoción industrial instituido por la Ley Nº 21.608, a través de la Resolución SEDI Nº 555 del 28 de diciembre de 1979, con localización en la provincia de Catamarca, solicita se prorrogue hasta el 27 de diciembre de 1983, el plazo originalmente establecido por el artículo 3º de la mencionada resolución correspondiente a la puesta en marcha de su planta industrial, y

CONSIDERANDO:

Que dicho plazo fue sucesivamente prorrogado por las Resoluciones SEDI Nº 211 del 23 de marzo de 1981, SSDI Nº 159 del 10 de setiembre de 1981 SIM Nº 313 del 11 de noviembre de 1982 y SIM Nº 93 del 23 de febrero de 1983, la que extendió el plazo hasta el 30 de mayo de 1983.

Que la prórroga solicitada se fundamenta en que la Dirección de Energía de Catamarca no pudo suministrar la energía eléctrica en el término previsto.

Que la presente petición ha sido también sustentada por la Gobernación de la provincia de Catamarca.

Que, de no mediar factores imprevisibles, el nuevo plazo resulta compatible con el cronograma de tareas que se encaran para abastecer a la planta de energía eléctrica.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 14 de la Ley 21.608 y el artículo 7º del Decreto número 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Secretario
de Industria y Minería
Resuelve:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 27 de diciembre de 1983 el plazo establecido para la puesta en marcha de la planta industrial de la firma Coteca Complejo Textil Catamarca Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agrícola, el que fuera originalmente fijado por el artículo 3º de la Resolución SEDI Nº 555|79 y finalmente modificado por la Resolución SIM Nº 93|83.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Yrazu

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TARIFAS

Autorízase a las empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima a aplicar nuevos cuadros tarifarios.

RESOLUCION
Nº 870
Bs. As., 9|9|83

VISTO el expediente Nº 693.716|82 del registro de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO:

Que la insuficiencia de las tarifas vigentes para cubrir los actuales costos de las empresas, hacen indispensable un ajuste de las mismas.

Que las circunstancias no permiten obtener una recuperación total de los costos, haciendo necesario recurrir a ajustes parciales.

Que es conveniente mantener bonificaciones especiales transitorias para los pequeños y medianos consumos residenciales.

Que las inundaciones que afectan a las provincias del nordeste han provocado una situación de emergencia, en la región con el consiguiente deterioro que afecta la capacidad de pago de la población.

Que el Consejo Federal de la Energía Eléctrica, organismo con representación de todas las provincias, por Recomendación Nº 124 del 3 de junio de 1983, aconsejó suspender transitoriamente los incrementos en las provincias afectadas y absorber el desfasaje producido por esa suspensión a través de los entes prestadores del servicio público en todo el ámbito nacional, mientras se mantenga tal situación.

Que las provincias de Entre Ríos y Santa Fe se encuentran parcialmente afectadas por el referido fenómeno.

Que las resoluciones MO y SP - Nº 624 del 30 de junio de 1983 y MO y SP - Nº 744 del 29 de julio de 1983 suspendieron transitoriamente la aplicación de incrementos en los cuadros tarifarios en las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa, rigiendo para las mismas en su reemplazo, los cuadros autorizados por la Resolución MO y SP - Nº 504 del 27 de mayo de 1983.

Que la facturación a los usuarios de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima ha tenido un adicional establecido por las Resoluciones MO y SP - Nº 624|83 y Nº 744|83 del cero coma seis (0,6) por ciento y cero coma ochenta y cinco (0,85) por ciento respectivamente, a los fines de compensar el defecto de ingresos que dicha situación provoca a la primera de las empresas nombradas y que es necesario adecuar a la situación producida por la aplicación de la presente resolución.

Que los ajustes señalados comprenden los servicios públicos de electricidad que prestan las empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima.

Que el artículo 22, inciso 3º de la Ley Nº 22.520 faculta a este Ministerio a entender en la elaboración de las políticas de tarifas de los servicios públicos del área de su competencia.

Por ello,

El Ministro
de Obras y Servicios Públicos
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar a las empresas Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Bs. As. Sociedad Anónima a aplicar los cuadros tarifarios, que agregados, forman parte integrante de la presente resolución, desde la facturación que incluya fechas de lectura de medidores posteriores a la cero hora del 10 de setiembre de 1983.

Art. 2º — La empresa Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado mantendrá en suspenso transitoriamente la aplicación de los cuadros tarifarios autorizados según el artículo 1º en las provincias de Corrientes, Chaco y Formosa para la facturación que incluya fechas de lectura de medidores hasta el 30 de setiembre del corriente año, rigiendo para las mismas en su reemplazo los cuadros tarifarios autorizados por la Resolución MO y SP Nº 504|83.

Art. 3º — La facturación a los usuarios de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado en el ámbito de las restantes provincias, con excepción de Entre Ríos y Santa Fe, tendrá un adicional del uno coma tres (1,3) por ciento para las lecturas de medidores efectuadas hasta la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 4º — La facturación a los usuarios de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima, tendrá transitoriamente un adicional del uno coma tres (1,3) por ciento para las lecturas de medidores hasta la fecha señalada en el artículo 2º, que esta empresa transferirá a Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado.

Art. 5º — Los usuarios de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado encuadrados en el régimen de la Resolución MO y SP - Nº 168|83 y los usuarios de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima encuadrados en el inciso 7º de la tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución Nº 478|83, tendrán un descuento provisional que se detalla en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 6º — Notifíquese a las empresas Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima. Dese a conocimiento de las Gobernaciones de las Provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Neuquen; Río Negro, Salta, San Juan, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tucumán y a las Municipalidades de la Ciudad de Buenos Aires, y de los Partidos de: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Cañuelas, Coronel Brandsen, Ensenada, Esteban Echeverría, Escobar, Florencio Varela, General Las Heras, General Sarmiento, General Rodríguez, General San Martín, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Magdalena, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón; Pilar; Quilmes; San Fernando, San Isidro, San Vicente, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección Nacional de Energía Eléctrica.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

ANEXO

1) Usuarios de Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado encuadrados en el régimen establecido por Resolución MO y SP - Nº 168|83.
Tendrán un descuento provisional que tome en cuenta la proporción que en su importe neto total facturado tiene la que corresponde al servicio residencial según el último balance de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P = 0{,}145 \cdot f$$

donde "f" es la relación del importe neto residencial facturado por cada distribuidor.
La relación señalada deberá contemplar también los importes netos facturados por los entes prestadores del servicio eléctrico que eventualmente tuviese como usuarios el distribuidor.

2) Usuarios de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires Sociedad Anónima encuadrados en el inciso 7º de la Tarifa Nº 4 del régimen establecido por Resolución MO y SP - 478|83:
Tendrán un descuento adicional de carácter provisional aplicable sobre el importe neto total facturado una vez deducido el 14 % que tome en cuenta la proporción que en su importe total tiene la que corresponde al servicio residencial según el último balance de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Descuento adicional} = 14{,}5 \times \frac{\text{facturación residencial}}{\text{facturación total}}$$

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR SEGBA S.A.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1 (Pequeños consumos) (*)		
Cargo fijo con derecho a 40 kwh|bim.	$a por bim.	58,58
Los siguientes 460 kwh|bim.	$a por kwh	0,8567
Excedente de 500 kwh|bim.	$a por kwh	0,9685
Tarifa Nº 2 (Medianos consumos) (*)		
Por capacidad de suministro	$a módulo y mes	62,05
Por la energía sin superar la corriente tope correspondiente al escalón	$a por kwh	0,5841
Por la energía superando la corriente el tope correspondiente al escalón	$a por kwh	1,2880
Tarifa Nº 3 (Alumbrado Público)		
Servicio total:		
Lámpara de 100 w	$a por mes	56,42
por cada ± 1 w	$a por mes	0,2184
Lámpara de 100 w por cada ± 100 h|año	$a por mes	0,4397
Servicio parcial	$a por kwh	0,6722

(*) Bonificación: las facturas a usuarios residenciales encuadrados en el inciso 4 de la Tarifa Nº 1, tendrá el siguiente descuento por consumo, que comprende el cargo fijo y las cargas variables correspondientes:
Hasta 40 kwh|bim. inclusive: 42 %
Desde 41 kwh|bim. y hasta 100 kwh|bim. inclusive. 69 %
Desde 101 kwh|bim. y hasta 200 kwh|bim. inclusive: 60 %
Desde 201 kwh|bim. y hasta 240 kwh|bim. inclusive: 48 %
Desde 241 kwh|bim. y hasta 320 kwh|bim. inclusive: 43 %
Desde 321 kwh|bim. y hasta 400 kwh|bim. inclusive: 32 %
Desde 401 kwh|bim. y hasta 600 kwh|bim. inclusive: 22 %
Mayor 600 kwh|bim. 14 %

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 4 (Grandes consumos)		
Por capacidad de suministro equivalente		
— En baja tensión	$a kw y mes	64,89
— En media tensión (*)	$a kw y mes	46,68
— En alta tensión	$a kw y mes	34,72
Valor porcentual aplicable a la diferencia entre la capacidad de suministro fuera de punta y la de punta cuando la primera fuera mayor		50
Por consumo de energía		
— En baja tensión		
Período horas restantes	$a por kwh	0,3226
Período valle nocturno	$a por kwh	0,2600
Período horas de punta	$a por kwh	0,6020
— En media tensión (*)		
Período horas restantes	$a por kwh	0,2783
Período valle nocturno	$a por kwh	0,2223
Período horas de punta	$a por kwh	0,5197
— En alta tensión		
Período horas restantes	$a por kwh	0,2682
Período valle nocturno	$a por kwh	0,2122
Período horas de punta	$a por kwh	0,4614
Recargo por entrega en corriente continua	$a por kwh	0,0806
Por la energía reactiva inductiva		
— Bonificaciones por Tg Ø menor de 0,60 por la energía reactiva inductiva en defecto del 60 % de la energía activa	$a por kvArh	0,0553
— Recargo por Tg Ø mayor de 0,63 por la energía reactiva inductiva en exceso del 63 % de la energía activa		
— En baja tensión	$a por kvArh	0,1733
— En media tensión (*)	$a por kvArh	0,1423
— En alta tensión	$a por kvArh	0,1130
Descuento inciso 7 (todo el consumo)	%	14

(*) Media tensión: comprende las siguientes tensiones: 33 — 27,5 — 20 — 13,2 — 6,875 y 6,5 kv.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Servicio de Rehabilitación		
Por cada servicio	$a	[illegible]
Conexiones Domiciliarias		
Inciso 1) Previo a la conexión de sus instalaciones, los usuarios deberán abonar a SEGBA S.A. el importe que corresponda en concepto de Conexión Domiciliaria según el cuadro siguiente:		
— Coste de Conexiones Domiciliarias		
a) Conexiones comunes por usuario		
Aéreas monofásicas	$a	[illegible]
Subterráneas monofásicas	$a	2.360
Aéreas trifásicas	$a	1.240
Subterráneas trifásicas	$a	2.068

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
b) Conexiones especiales por usuario		
Aéreas monofásicas	$a	930
Subterráneas monofásicas	$a	3.220
Aéreas trifásicas	$a	1.710
Subterráneas trifásicas	$a	3.400
c) Conexión aérea complementaria		
Adaptación de monofásica a trifásica	$a	975

Inciso 2) No obstante regirán los siguientes casos especiales

a) Para las conexiones residenciales que comprenden hasta cuatro unidades de vivienda se aplicará el importe que resulte de multiplicar el quinto (1|5) del costo de la conexión correspondiente por el número de unidades comprendidas.

b) Para el caso de prestaciones encuadradas en la Tarifa Nº 1 con una potencia instalada de hasta 2 kw, con excepción de los servicios residenciales definidos en el inciso 4, se aplicará un quinto (1|5) del costo de la conexión que corresponda.

CUADRO DE TARIFAS A APLICAR POR AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

DISTRIBUIDORES SEGUN REGIMEN DE LA RESOLUCION M.O. y S.P. Nº 168|83

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Provincias: Río Negro y Neuquén		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw	$a	[illegible]
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	[illegible]
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	[illegible]
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	[illegible]
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual por kw	$a	[illegible]
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	0,1062
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	0,0865
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	0,0923
Provincias: Corrientes, Chaco y Formosa		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw	$a	68,40
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	0,1844
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	0,1496
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	0,1601
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual por kw	$a	72,50
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	0,1907
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	0,1549
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	0,1657
Provincias restantes (general)		
132 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw	$a	68,40
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	0,1537
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	0,1252
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	0,1340
Menos de 132 kv		
Cargo fijo mensual por kw	$a	72,50
Consumo mensual en horas de pico	$a|kwh	0,1603
Consumo mensual en horas de valle	$a|kwh	0,1301
Consumo mensual en las horas restantes	$a|kwh	0,1396

PROVINCIAS: LA RIOJA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMAN

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 20 kwh mensuales	$a	18,60
Siguientes 80 kwh mensuales	$a|kwh	0,353
Excedente de 100 kwh mensuales	$a|kwh	0,766

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) mayores de 20 kwh|mes y hasta 50 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 37 % sobre la cuota fija mensual y la cuota variable correspondiente, y aquéllas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 20 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,908
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	1,034
Tarifa Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,860
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,750
Tarifa Nº 3.		
Sin reposición de lámpara	$a|kwh	0,873
Con reposición de lámpara incandescente	$a|kwh	1,076
Con reposición lámpara mezcladora o fluorescente	$a|kwh	1,168
Con reposición lámpara vapor de mercurio	$a|kwh	1,259
Con reposición lámpara vapor de sodio	$a|kwh	1,853
Tarifa Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,807
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,855

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	29,45
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,512
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,427
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,385
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,226
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	65,25
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1594
33 kv o menos de 66 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	68,81
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1641
Menos de 33 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	72,37
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1688
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	61,45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1527
Recargo por transformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Recargos según art. 1º), Resolución M.E. Nº 1.063|78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2º) $a. 23,20 y $a. 11,80 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según Punto 23, Normas de Aplicación, Resolución M.E. Nº 98|76: D = 0

PROVINCIA DE MENDOZA

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1594
33 kv o menos de 66 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	[illegible]
Menos de 33 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	[illegible]
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	[illegible]
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Descuento según Punto 23, Normas de Aplicación, Resolución M.E. Nº 98|76: D = 0

PROVINCIA DE CHUBUT

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 20 kwh mensuales	$a	[illegible]
Siguientes 80 kwh mensuales	$a|kwh	[illegible]
Excedente de 100 kwh mensuales	$a|kwh	[illegible]

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) mayores de 20 kwh|mes y hasta 50 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 37 % sobre la cuota fija mensual y la cuota variable correspondiente, y aquéllas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 20 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,908
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	1,034
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	[illegible]
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	[illegible]
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Recargos según art. 1º), Resolución M.E. Nº 1.063|78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2º) $a. 23,20 y $a. 11,80 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según Punto 23, Normas de Aplicación, Resolución M.E. Nº [illegible]: D = 0

PROVINCIAS: BUENOS AIRES (zona Litoral), CATAMARCA, ENTRE RIOS, JUJUY, SAN JUAN, SANTA CRUZ, SANTA FE y SALTA

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	61,45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1527
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Descuento según Punto 23, Normas de Aplicación, Resolución M.E. Nº 98|76: D = 0

PROVINCIA DE BUENOS AIRES (CARMEN DE PATAGONES)

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	45,10
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1068
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

PROVINCIA DE FORMOSA

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 20 kwh mensuales	$a	18,60
Siguientes 80 kwh mensuales	$a|kwh	0,353
Excedente de 100 kwh mensuales	$a|kwh	0,766

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) mayores de 20 kwh|mes y hasta 50 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 37 % sobre la cuota fija mensual y la cuota variable correspondiente, y aquéllas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes inclusive, tendran un descuento del 20 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,908
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	1,034
Tarifa Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,660
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,750
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$a|kwh	0,873
Con reposición de lámpara incandescente	$a|kwh	1,076
Con reposición lámpara mezcladora o fluorescente	$a|kwh	1,168
Con reposición lámpara vapor de mercurio	$a|kwh	1,259
Con reposición lámpara vapor de sodio	$a|kwh	1,853
Tarifa Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,807
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,855
Tarifa Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	29,45
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,512
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,427
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,385
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,226
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	65 25
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1893
33 kv o menos de 66 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	68,81
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1959
Menos de 33 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	72,37
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,2025
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	61,45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1826
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Recargos según art. 1º), Resolución M.E. Nº 1.063|78

Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2º) $a. 23,20 y $a. 11,80 según se haya retirado o no el medidor.

Descuento según Punto 23, Normas de Aplicación, Resolución M.E. Nº 98|76: D = 0

PROVINCIAS: CORRIENTES Y CHACO

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	61 45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1826
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Descuento según Punto 23º, Normas de Aplicación, Resol. M.E. Nº 98|76: D = 0.

PROVINCIA DE RIO NEGRO (excluido SIERRA GRANDE)

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1		
Cuota fija mesual por suministro con derecho a 20 kwh mensuales	$a	18,60
Siguientes 80 kwh mensuales	$a|kwh	0,300
Excedente de 100 kwh mensuales	$a|kwh	0 642

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) mayores de 20 kwh|mes y hasta 50 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 37 % sobre la cuota fija mensual y la cuota variable correspondiente, y aquéllas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 20 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,890
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	1,016
Tarifa Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,559
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,640
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$a|kwh	0,873
Con repos. de lámp. incandescente	$a|kwh	1,076
Con rep. lámp. mezclad. o fluorescente	$a|kwh	1,168
Con rep. lámp. vapor de mercurio	$a|kwh	1,259
Con repos. lámpara vapor de sodio	$a|kwh	1,853
Tarifa Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,807
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,855
Tarifa Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	29,45
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,360
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,328
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,282
Excedente de 400 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,201
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	47,—
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1054
33 kv o menos de 66 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	50,95
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1096
Menos de 33 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	54,90
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1138
Tarifa Nº 7 (menor de 12.000 kw)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	43 25
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,09[illegible]7
Tarifa Nº 8 (de 12.000 kw o más)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	39,85
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0924
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067
Tarifa Nº 9		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	21,45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1577

Recargos según art. 1º) Resolución M.E. Nº 1.063|78.
Inc. 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2º) $a 23,20 y $a 11,80 según se haya retirado o no el medidor.

PROVINCIA DE RIO NEGRO (SIERRA GRANDE)

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 1		
Cuota fija mensual por suministro con derecho a 20 kwh mensuales	$a	18 60
Siguientes 80 kwh mensuales	$a|kwh	0,300
Excedente de 100 kwh mensuales	$a|kwh	0,642

Bonificación: Las facturas por consumos eléctricos residenciales (Tarifa Nº 1) mayores de 20 kwh|mes y hasta 50 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 37 % sobre la cuota fija mensual y la cuota variable correspondiente, y aquéllas por consumos mayores de 50 kwh|mes y hasta 100 kwh|mes inclusive, tendrán un descuento del 20 % sobre los mismos conceptos.

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 2-A		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,890
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	1,016
Tarifa Nº 2-B		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,559
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,640
Tarifa Nº 3		
Sin reposición de lámpara	$a|kwh	0 873
Con rep. de lámp. incandescente	$a|kwh	1,076
Con rep. lamp. mezclad. o fluorescente	$a|kwh	1,168
Con rep. lamp. vapor de mercurio	$a|kwh	1,259
Con rep. lamp. vapor de sodio	$a|kwh	1,853
Tarifa Nº 4		
Cuota fija mensual por suministro	$a	21,80
Primeros 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,807
Excedente de 250 kwh mensuales	$a|kwh	0,855
Tarifa Nº 5 (en baja tensión)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	29,45
Primeros 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,360
Siguientes 100 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,328
Siguientes 200 kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,282
Excedente de 400 Kwh|kw o fracción	$a|kwh	0,201
Tarifa Nº 6		
66 kv o más		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	65,25
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1594
33 kv o menos de 66 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	68,81
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1641
Menos de 33 kv		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	72,37
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1688
Tarifa Nº 7		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	61,45
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,1527
Recargo por trasformación adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3,56
Todo el consumo mensual	$a|kwh	0,0067

Recargos según art. 1º) Resolución M.E. Nº 1.063|78.
Inc 1º) Por mora: 10 % sobre el importe total de la factura.
Inc. 2º) $a 23,20 y $a 11,80 según se haya retirado o no el medidor.
Descuento según Punto 23º, Normas de Aplicación, Resol. M.E. Nº 98|76: D = 0.

PROVINCIA DE NEUQUEN

	Unidad	Importe a partir de setiembre de 1983
Tarifa Nº 7 (menor de 12.000 kw)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	43,25
Todo el consumo mensual	$a/kwh	0,0587
Tarifa Nº 8 (de 12.000 kw o más)		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	39 85
Todo el consumo mensual	$a/kwh	0,0924
Recargo por trasformacion adicional		
Cargo fijo mensual por kw o fracción de capacidad de suministro	$a	3 56
Todo el consumo mensual	$a/kwh	0,0067

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Actualización del monto establecido en el artículo 1º, punto I de la Resolución Nº 220|82.

RESOLUCION
Nº 2.107
Bs. As., 6|9|83

VISTA la resolución Nº 220 del 5 de febrero de 1982 (D. A. 2.404) y la resolución Nº 392|83 (D. A. 2.491) del Tribunal de Cuentas de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º, punto VI de la resolución Nº 220|82 ordena actualizar semestralmente el monto establecido en el punto I del mismo artículo, conforme la evolución de los índices oficiales que aplique este cuerpo en los pronunciamientos dictados de acuerdo con el artículo 125 de la ley de contabilidad.

Que en cumplimiento de la mencionada norma, por resolución Nº 392 del 3 de marzo de 1983 se efectuó la actualización ordenada para el periodo comprendido entre los meses de setiembre de 1982 y febrero de 1983.

Que corresponde efectuar el reajuste por el período comprendido entre los meses de marzo y agosto de 1983, a cuyo efecto procede computar la evolución que reflejen los índices de precios al consumidor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, del corriente año.

Que el monto objeto del referido reajuste asciende a la suma de trescientos setenta y tres pesos argentinos ($a 373) que fuera establecido en la citada resolución Nº 392|83.

Por ello,

El Tribunal de Cuentas de la Nación
Resuelve:

Artículo 1º — Elevar a la suma de seiscientos cincuenta pesos argentinos ($a 650) el monto señalado en el artículo 1º, punto I de la resolución Nº 220|82 TCN (D. A. 2.404).

Art. 2º — Dar al Digesto Administrativo publicar en el Boletín Oficial, difundir en los servicios internos y por intermedio de las representaciones comunicar a los organismos fiscalizados. Archivar.

Roberto González Dosil.
Eduardo A. Cedale.
Victor Fernández Balboa.
Alberto P. Porretti.
Carlos A. Illa.
Jorge F. Scagliarini.



MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO
Concurso Público 74|83

Contratación de servicios de consultoría para el estudio del Sistema Interconectado Nacional de 500 kV. Período 1983-2000.

Fecha de Apertura: 29|9|83, 10 horas.
Valor del Pliego: $a 1.000.

Consulta, retiro documentación y apertura: Gerencia de Compras, Licitaciones, Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal.

e. 12|9 Nº 7.945 v. 16|9|83

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE MENDOZA

En el edificio de la calle Peltier 721, Centro Cívico, por el sistema de oferta obligatoria bajo sobre la siguiente mercadería: radios, TV., ropas, juguetes, relojes, un automóvil, etc.

Recepción de ofertas y exhibición de mercaderías: días 3 al 7|10|83, de 8 a 13 horas.

Apertura de Sobres: día 8|10|83 a partir de las 9 horas.

e. 16|9 Nº 8.108 v. 16|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Se hace saber que el Banco Hipotecario Nacional rematará en pública subasta en el Salón de Ventas de su Sucursal Rosario, calle Entre Ríos 548, el día 22 de setiembre de 1983, a las 15 horas, un terreno, desocupado, ad-corpus, ubicado en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, calle Corrientes esquina Rioja, Sección primera, Manzana 126, Gráfico 22. Superficie aproximada: 1.505 m2. Base: $a 1.500.000. Condiciones de venta: 10 % de seña, 3 % de comisión, más el sellado que corresponda en el acto del remate. 20 % a la aprobación y el saldo (70 %) en 12, 24 ó 36 cuotas mensuales actualizado por índice de precios "Por Mayor No Agropecuarios Nacional del INDEC, con el 6 % de interés anual sobre saldos.

Lugar, fecha y hora del remate: Sucursal Rosario, Entre Ríos Nº 548, el 22 de setiembre de 1983, a las 15 horas.

Informes: Capital Federal, Departamento Remates, Hipólito Yrigoyen 370, 2º piso, oficina 2720 y Sucursal Rosario.

Resultado sujeto a la aprobación del Banco. Se aceptan ofertas bajo sobre hasta 24 horas antes de la subasta en formularios que suministra la Institución.

e. 16|9 Nº 8.094 v. 16|9|83

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959 en el Boletín Oficial de la República Argentina, se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones: órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso) jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Buenos Aires - Ley 11.723

12 DE AGOSTO DE 1983

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063|57

224.674 — Di presse — Nº 23.066 087 — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.675 — La bolsa — Nº 299 303 — Bs. As. Capital Federal — VIII|83.
224.676 — Actualidad de la Agrupación Unidad Velezana — Nº 8 — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.677 — Fotobjetivo — Nº 3 — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.678 — Entre Nos — Nº 2|5 — Bs. As. — VIII|83 — Mar del Plata.
224.679 — Gaceta de Sor Ana de los Angeles — Nº 14|16 — Santa Fe — VIII|83.
224.680 — Revista centinela — Nº 3 — General Villegas — VII|83.
224.681 — Emaus — Nº 16 — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.682 — Sekai — Nº 15|17 — Bs. As. — Capital Federal — X|82.
224.683 — Democracia para la nueva Argentina — Nº 5 — Bs. As. — Capital Federal — VI|83.

Inscriptas

224.684 — Revista de informática e investigación operativa — cuatrim. — a. 22 — Nº 42 — prop. Soc. Argentina de Informática e Investigacion Operativa — Dir.: Osvaldo Jorge Gosman — Bs. As. — Capital Federal — 1º y 2º cuatrim.|82.
224.685 — Empresa — bimestr. — a. 1 — Nº 61 — prop. Acde Uniapac Argentina — dir.: Hober C. González. — Bs. As. — Capital Fsderal — dic|abril|83.
224.686 — Marina — mens. — Nº 517 prop. Liga Naval Argentina — Dir.: Mario O. Valloratti — Bs. As. — Capital Federal — V|83.
224.687 — Agesi — a. 1 — Nº 2 — prop. Dir. Alejandro De Montmollin — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.688 — Panorama agropecuario — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. Edilagro S.R.L. — dir: Rubén Meaggia — Bs. As. — Capital Federal — VIII 83.
224.689 — Nexos en economía y ciencias sociales — semestr. — a. 1 — Nº 1 — prop. Editorial Nexos — dir. Ricardo Diéguez — Bs. As. — Capital Federal — VI|83.

Editadas por Losada — Bs. As.:

224.697 — El misántropo, y|o — tít. — 3ª ed — aut. Moliére — trad. Nydia Lamarque — IV|83.
224.698 — El rey del salón oscuro — 6º ed. — aut Rabindranath Tagore — trad. Zenobia Camprubi de Jiménez — III|83.
224.699 — Poema del Cid — aut. anónimo — Vers. en Romance Moderno: Pedro Salinas — Introduc.: Pedro Henriquez Ureña — 15ª ed. — V|83.
224.700 — Crítica de la razón pura — 11 ed. — aut. Kant — trad.: José Del Perojo — colab. — IV|83 — t|I.
224.701 — Crítica de la razón pura — 8ª ed — aut Kant — trad.: José Rovira Armengol — IV|83.
224.702 — Radiografía de La Pampa — 9ª ed. — Aut.: Ezequiel Martínez Estrada — IV|83.
224.703 — Poesías — 18 ed. — aut. Antonio Machado — IV|83.
224.704 — Didáctica especial — 8ª ed. — aut. Oscar Carlos Combetta — III|83.
224.711 — Clarisa y la peluca — cumbia — Mús. y edt.: Mario Ghiringhelli - Raúl Rubén Escobar — VIII|83.
224.712 — Clarisa y la peluca — cumbia — Let. y edt.: Horacio Santiago Pandol - José Raúl Pautasso, VIII 83.
224.713 — Facón filoso — milonga — Mús. y edit. Francisco Fernández — Tito Martín, y otro — VIII|83.
224.720 — Revista de la Asociación de Médicos de Gral. San Martín y Tres de Febrero — bimestr|trim. — Nº 88 — prop. Asoc. de Médicos de Gral. San Martín y Tres de Febrero — Dir.: César Muler — Bs. As. — Capital Federal — XI|82.
224.721 — Noticiteca 75 — bimestr. — Nº 75 — vol. 13 — prop. Citeca — dir. Nélida María Prola — Bs. As. — II|83 — San Martín.
224.772 — Bitácora — mens. Nº 3 — — prop. Diego Hernán Magueira Bonet — dir. Diego H. Magueira Bonet — Bs. As. — Capital Federal — VIII|83.
224.734 — Ley de prenda con registro — Anot. s|jurisprudencia — aut.: José Luis Amadeo — 2ª ed. — Bs. As. — VII|83.

e.16|9 Nº 8.027 v.16|9 83

15 DE AGOSTO DE 1983

224.767 — Noti-Riel — Nº 85|87 — Buenos Aires, Cap. — VII|83.
224.768 — Boletín Informativo del Instituto Verificador de Circulaciones — Nº 527|28 — Bs As., Cap. — VIII|83.
224.769 — Jurisprudencia Argentina — Nº 5309|12 — Bs. As., Cap. — VIII 83.
224.770 — Legislación Argentina — Nº 240|41 — Bs. As., Cap. — VII|83.
224.771 — Semanario Israelita — Nº 640|43 — Bs. As., Cap. — VII|83.
224.772 — La Información — revista Nº 644 — Bs. As., Cap. — VIII|83.
224.773 — Revista Contabilidad y Administración — Nº 73 — Buenos Aires, Cap. — VII|83.
224.774 — Dor Und Hier — Nº 42 — Bs. Aires, Cap. — VIII 83.
224.775 — Mundo Gallego — Nº 15 — Bs. As., Cap. — VII 83.
224.776 — Revista Cotal — Nº 233 — Bs. As., Cap. — VII|83.

Inscriptas
Editados por INTI - Bs. As. — autor: Anónimo:

224.799 — Aceros para estructuras de hormigón armado. Métodos de ensayo y condiciones de aceptación. — Cirsoc 251 — VII|82.
224.800 — Agregados para hormigones. Métodos de ensayo — Cirsoc. 252 — VII|82.
224.801 — Dimensionamiento del coeficiente de seguridad — Cirsoc 106 y comentarios — VII|82.
224.802 — Datos para el proyectista del hormigón armado — Cirsoc — VII|83.
224.803 — Proyecto, cálculo y ejecución de estructuras de hormigón armado y pretensado — T|1 — Cirsoc 201 y Anexos — VII|82.
224.804 — Métodos de cálculo para los problemas de estabilidad del equilibrio en las estructuras de acero — Cirsoc 302-1 — VII|82.
224.805 — Proyecto, cálculo y ejecución de estructuras de hormigón armado y pretensado — T|2 — Cirsoc 201 y Anexos — VII|82.
224.806 — Ensayo de penetración de agua a presión en el hormigón endurecido — Cirsoc 256 — VII|82.

Editadas por Polito — Bs. As. VII|83:

224.809 — Es espectáculo mi negra — gaita — Mús.: Carlos Daniele - Juan Paganini, y|o.
224.810 — Es espectáculo mi negra — gaita — Letr.: Carlos Daniele - Juan Paganini, y|o.
224.811 — El chivo picarón — cumbia — Mús.: Carlos Daniele.
224.812 — El chivo picarón — cumbia — Letr.: Williams.
224.813 — Mi perrita mimosa — gaita — Mús.: Antón - Chico Correa, y|o.
224.814 — Mi perrita mimosa — gaita — Let.: Antón - Chico Correa y|o.
224.817 — Histopatología — descripción — 2ª cátedra — aut.: Anónimo — edt.: Fac. de Medicina — Bs. As. — III|83.
224.821 — Cuentos policiales, antásticos y tiernos — aut.: Cristina Herrera Figueroa — Edit.: Ediciones Tres Tiempos — Bs. As., I|83.
224.842 — Juego y aprendo II — Libro del Maestro — aut.: Lía Cami de Oliver — Edt.: Magisterio del Río de la Plata. — Bs. As. — XI|82.

e.16|9 Nº 8.028 v.16|9|83

16 DE AGOSTO DE 1983

224.878 — Suplemento Chubutín — Nº 165|68 — Chubut, Trelew VIII|83.
224.879 — El Chubut — Nº 2.416|41 — Chubut, Trelew VIII|83.
224.880 — Esquel — Nº 11.838|63 — Chubut Trelew VIII|83.
224.881 — Educadores — Nº 4|5 — prim.|secund. - etc. — Bs. As. V|83 La Plata.
224.882 — Revista de la Iglesia Presbiteriana San Andrés — Nº 4 — Bs. As. Cap. VII|83.
224.883 — Amigos — Nº 23 — Bs. As. VII|83.
224.884 — Revista Dinero — Nº 156 — Bs. As. Cap. VIII|83.
224.885 — Aquí y ahora la juvenutd — Nº 18|21 — Bs. As. Cap. VIII|83.
224.886 — La Razón — Nº 26.695|725 — Bs. As. Cap. VIII|83.
224.887 — El Lema — Nº 5 — Bs. As. VIII|83.

Inscriptas:

224.890 — Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas — anual — t|11 — prop. Acad. Nac. de Ciencias Morales y Políticas — dir.: Segundo V. Linares Quintana — Bs. As. Cap. 1982.
224.897 — Relojes biológicos en endocrinología: La glándula pineal — aut. Da-

niel P. Cardinali — edt. Fundación Argentina, Línea Editorial — Bs. As. VII|83.

224.891 — Proyección — mens. — a. 1 — Nº 1 — prop. Asoc. Cooperadora del Colegio Nac. — Nº 4 — N. Avellaneda — dir.: Pilar Fraile de Expósito — Bs. As. Cap. VII|83.

224.892 — Técnica e Industria — bimestr. — Nº 518 — prop. Dante Ricardo Marchesotti — dir.: E. R. Fedele — Bs. As. Cap. VII|83.

224.893 — El Heraldo — seman. — Nº 2.193 — prop. Parroquia San J. Bautista — dir.: Mario Greca — S. Fe VII|83 Vera.

Editadas por: "Diaz" - Bs. As. VII|83:

224.938 — Errando en las tinieblas — canc. — Letr. Sabila.

224.939 — [illegible] mi mundo — canc. — Letr. Sidanelia — Leonardo Moreno.

224.940 — La dulzura que yo amo — vals — Letr. Sidanelia — Amalia Madeo.

224.941 — Errando en las tinieblas — canc. — Mús. Sidanelia.

224.942 — Eres mi mundo — canc. — Mús.: Sidanelia — Leonardo Moreno.

224.943 — La dulzura que yo amo — vals — Mús.: Sidanelia — Amalia Madeo.

224.945 — Balada de los años jóvenes — rock — Letr.: Edgardo Truffa — (rock balada).

224.944 — Cuando encuentre tu vida — beat — Letr.: Coco Daniel's.

224.946 — Cuando encuentre tu vida — beat — Mús.: Martín Manuel Alonso.

224.947 — Balada de los años jóvenes — rock balada — Mús.: Martín Manuel Alonso.

224.9[illegible] — La cruz de mi pecado — vals — Letr.: Francisco Yoni.

224.984 — Apocalipsis argentino — aut. y Edit.: Mario Luis Formento — Córdoba. VII|83.

224.888 — Summa — mens. — Nº 189 — prop. Edic. Summa S.A. — dir.: Adolfina T. de Méndez Mosquera — Bs. As. Cap. VII|83.

224.[illegible] — Propiedades GZ — mens. — Nº 75 — prop. Giménez Zapiola S.R.L. — dir.: Víctor A. Beker — Bs. As. VI|83.

225.012 — Computadora Alimentaria — aut. anónimo — edt. Uniplast S.A.I.C. — Bs. As. — Moreno — (1982).

225.04[illegible] — Gaceta Náutica — quincen. — a. 1 — Nº 1 — prop. Edit. Gaceta Náutica S.A. — dir.: Rafael A. Tuvi — Bs. As. Cap. VII|83.

225.0[illegible] — Constitución de la Nación Argentina — aut. anónimo — edc. Libros del Oeste S.R.L. — Bs. As. IX|82.

225.054 — Aforismos cuarreados — aut. y Edit. Roberto Martí — Bs. As. — VII|82 (?).

225.055 — Aforismo de Nota Río — 6 — aut. y Edit. Roberto e Martí — Bs. As. — VII|82.

e. 16|9 Nº 8.029 v. 16|9|83

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL

JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AEREO

Audiencia Pública Nº 146

De conformidad con lo determinado por el artículo 102 de la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 146 el día viernes 30 de setiembre de 1983 a las 10 horas, en San José 317, piso 7º, Buenos Aires, con el objeto de tratar la Nota D.N.T.A.C. Nº 37.411 por la cual el Gobierno de la Provincia del Neuquén, por intermedio de su Dirección de Servicios Aéreos con la denominación de Transportes Aéreos Neuquén (T.A.N.), solicita autorización para realizar servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros y carga internos, utilizando avión de gran porte Metro III-SA-227-AC.

Quienes deseen alegar durante la referida audiencia pública y/o tomar previa vista de la actuación precitada, deberán inscribirse en la Secretaría de la Junta Asesora del Transporte Aéreo, ubicada en la dirección del epígrafe piso 6º, en días hábiles, de 9 a 12 horas, hasta el día 27 de setiembre de 1983. La nombrada Secretaría suministrará, si fuere requerido, información complementaria sobre el particular.

e. 16|9 Nº 8.099 v. 20|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Se le hace saber a los Sres. MEREGILDO GUADALUPE y VICENTA INES REINOSO OCAMPOS, que en el Sumario Contencioso SA10-Nº 061|80, caratulado "Meregildo Guadalupe y Vicenta Inés Reinoso Ocampos s/Infracción al art. 191 de la Ley de Aduana (T.O. 1962) y su modificatoria Ley 21.898", ha recaído el Fallo Nº 014|83 BA cuya parte resolutiva, se transcribe a continuación: "Barranqueras, 30 de agosto de 1983. Visto ... Y ... Considerando: ... El Administrador de la Aduana de Barranqueras Resuelve: Artículo 1º: Condenar a Meregildo Guadalupe, D.N.I. Nº 8.217.551 y Vicenta Inés Reinoso Ocampos, C.I. Nº 567.329 (expedida por la Policía de Asunción, República del Paraguay), con la pena de comiso de las mercaderías secuestradas en autos, las cuales fueron destruidas oportunamente, más una multa accesoria y solidaria de pesos argentinos seis mil cuatrocientos treinta y cuatro ($a 6.434,00), equivalente a cuatro (4) veces el valor en plaza actualizado de las mismas en concordancia con el art. 876, inc. a) y c) respectivamente del Código Aduanero, Ley 22.415, y al pago de los derechos y demás tributos que gravan la importación, los cuales ascienden a un monto actualizado de pesos argentinos doscientos nueve c/setenta y siete centavos ($a 209,77), acorde con lo establecido por el art. 638, inc. a) del precitado ordenamiento legal. — Artículo 2º: Ingresar el producido de la multa impuesta y de los derechos y demás tributos que gravan la importación, a la cuenta Rentas Generales de conformidad a lo establecido por el art. 886 del Código Aduanero, Ley 22.415. — Artículo 3º: Elevar copia del presente fallo al Registro General de Infractores, acorde con lo dispuesto por Resol. 4475|81 (RG ADCC). — Artículo 4º: Establecer, que al vencido el plazo de quince (15) días hábiles contados desde que quedare firme el presente fallo sin que los importes de la multa impuesta y de los tributos hubiere sido pagado, los condenados deberán pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida la actualización respectiva todo de conformidad con el art. 924 del Código Aduanero, Ley 22.415. — Artículo 5º: Notifíquese. — Fdo.: Jorge Washington De Rosas, Administrador de la Aduana de Barranqueras".

e. 16|9 Nº 8.095 v. 16|9|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima a los propietarios o personas con interés legítimo sobre el buque "Don Alberto" (2.479), hundido en el Río Luján, margen izquierda, frente al Astillero Renicoli, que deberán proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y sesenta (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establece el artículo 17, inciso a), de la Ley 20.094 "De la navegación", bajo apercibimiento de procederse inciso b) citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. — Publíquese por cinco días.

Firmado: Rubén Omar Williams, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. [illegible] Nº 7.933 v. 16|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 1.000 Nros. 1.072.810 y 1.129.475, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 440. — e. 1[illegible] Nº 67.5[illegible] v. [illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener Provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nros. 300.024; 308.472|74; 314.304; 668.58[illegible] con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 15|9 Nº 71 0[illegible] v. 14|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han[illegible] efectos legales los títulos [illegible] Externos 1982" de u$s. 10.000 Nos. 1.633.838; 1.633.839; 1.633.840; 1.633.841; 1.633.842 con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

$a 550 e. 25|8 Nº 63.392 v. 23|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 15|7 al 15|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.893.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,60 Nros. 343.845| 851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629.877, con cupón Nº 4 siguientes adheridos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061 006| 007 y de u$s 5.000 Nº 1.860.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9 83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina llama a Licitación Pública para la venta de acciones representativas del 94,15% del capital del Banco Español del Río de la Plata Ltdo. S. A.

1) Se admitirán ofertas de personas físicas y de personas jurídicas constituidas regularmente a la fecha de la presentación, siempre que, de resultar adjudicatarias, no produzcan un cambio en la actual calificación del Banco Español del Río de la Plata Ltdo. S. A., como privado local de capital nacional.

2) El precio base ha sido fijado en la suma de $a 564.290.000 (quinientos sesenta y cuatro millones doscientos noventa mil pesos argentinos) y su pago será al contado.

3) De conformidad con lo dispuesto en la Circular R.F. 1246 del 31|10.80 y en el pliego general de condiciones, el Banco Central de la República Argentina no podrá otorgar crédito a las entidades financieras locales de capital nacional que resulten oferentes, para el pago al contado del precio de esta operación. Además, para aquellos oferentes que revisten el carácter de personas físicas y jurídicas no financieras, existe un régimen de financiamiento similar al anterior, otorgable por intermedio de las entidades financieras de plaza (Comunicación "A" 382).

4) El pliego general de condiciones puede ser adquirido por los interesados en el Banco Español del Río de la Plata Limitado S. A., Reconquista 200, piso 6º, Buenos Aires, República Argentina, a partir del 16|9|83, en días hábiles bancarios de 10 a 16. El precio del pliego es de $a 5.000 (cinco mil pesos argentinos).

5) Las ofertas podrán ser presentadas hasta el día 7|10|83 a las 16, en el Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, piso 3º, Buenos Aires, República Argentina, en días hábiles bancarios de 10 a 16.

6) La garantía de mantenimiento y cumplimiento de la oferta es de un importe equivalente al 5% del precio ofertado.

7) Se procederá a la apertura de los sobres generales y de antecedentes de cada oferta el día 7|10|83 a las 17 en el Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, piso 3º, Buenos Aires, República Argentina.

e. 15|9 Nº 8.072 v. 29|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS

DISPOSICION Nº 2.202

Buenos Aires, - de setiembre de 1983.

[illegible] to el Reglamento del Juego de La Quiniela, y

Considerando:

Que con la modificación del diseño de la tarjeta con la cual se comercializará el juego de la Explotación La Quiniela, se hace necesario proceder a la modificación de los artículos 2º; 6º y la incorporación del artículo 6º — [illegible] mencionado Reglamento del Juego;

Por ello;

El presidente de la Lotería Nacional Dispone:

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 2º y 6º e incorpórase el artículo 6º bis del Reglamento del Juego de La Quiniela, quedando redactados de la siguiente forma:

"Artículo 2º — Se podrán realizar hasta dos (2) apuestas en cada par de tarjetas de doble casillero y en las tarjetas simples, de un casillero, se registrará una apuesta. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas a tal efecto por la Lotería Nacional denominándose "matriz" y "recibo", respectivamente. En ellas deberá constar: Código, número de la agencia autorizada, número de la apuesta, dirección de la agencia autorizada, fecha y número de jugada y apuesta realizada. La apuesta deberá efectuarse dentro del local autorizado".

"Artículo 6º — No participarán en el sorteo aquellas tarjetas que en virtud de vicio o defecto, fueren impugnadas por la Lotería Nacional, como tampoco aquellas que resultaren faltantes por no ingresar en el proceso, figurando todas ellas en el Listado de impugnadas y de faltantes. En tales supuestos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada dentro del plazo establecido en el artículo 27º".

"Artículo 6º Bis. — Aquellas tarjetas matrices que al ser incorporadas en el proceso electrónico determinarán como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta, participarán en el juego pero con un apuesta aleatoria. Para ello la apuesta sustituta se conformará con un número de dos dígitos que será el equivalente al con lemen-